

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE LIBRERÍA

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto cediendo al Ayuntamiento de Oya (Pontevedra), para su destino a Escuelas de Primera enseñanza, el pabellón que la Compañía de Jesús tenía destinado a enfermería en el Monasterio de Oya.—Páginas 146 y 147.

Otro ídem al Ministerio de Instrucción pública el edificio denominado Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, incautado a la Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa (Madrid).—Página 147.

Otro resolviendo la reclamación promovida por D. Joaquín Rivera, de Zaragoza, sobre pago de un crédito de obras realizadas en San Pedro Nolasco, edificio incautado a la Compañía de Jesús.—Páginas 147 y 148.

Otro ídem la reclamación promovida por el Arzobispo de Zaragoza sobre la propiedad de la iglesia de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, de dicha ciudad, incautadas a la Compañía de Jesús.—Páginas 148 a 150.

Otro ídem la reclamación promovida por la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), sobre cumplimiento de un contrato sobre una parte del edificio que en dicho lugar ocupaba la Compañía de Jesús.—Páginas 150 a 152.

Otro ídem la reclamación promovida por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sobre reconocimiento de dos créditos hipotecarios que gravan determinadas fincas incautadas a la Compañía de Jesús en dicha ciudad.—Páginas 152 a 154.

Otro desestimando la reclamación promovida por D. Felipe Vigo y Pi sobre propiedad de varias fincas incautadas a la Compañía de Jesús en término de Ribas de Freser (Gerona).—Páginas 154 y 155.

Otro ídem la reclamación promovida por D. Manuel Chabaud Errazquin y otros sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Compañía de Jesús.—Páginas 155 a 157.

Otro ídem la reclamación formulada por D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos, sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Merced, hoy Pablo Iglesias, de Burgos. Páginas 157 a 159.

Otro declarando el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana.—Página 159.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, que sirve igual cargo en la provincial de Orense.—Página 159.

Otro ídem id. id. de la Audiencia de Almería a D. José Paniagua Porrás, que sirve igual cargo en la de Jaén. Páginas 159 y 160.

Otro dictando algunas normas complementarias con el fin de acomodar el procedimiento del recurso de casación en materia criminal a las modificaciones introducidas por la Ley de 28 de Junio del año actual.—Página 160.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vical Valente.—Página 160.

Otro ídem por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel a D. Luis Gasca Miguel, que desempeña igual cargo en la de Huesca.—Página 160.

Otro ídem id. id. en la provincia de Huesca a D. Luis Roncal Pérez, que desempeña igual cargo en la de Teruel.—Página 160.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se publica.—Páginas 160 y 161.

Otra destinando a los Centros que se indican a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 161 y 162.

Ministerio de la Gobernación.

Orden autorizando a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a las Jornadas médicas malagueñas que se han de celebrar en Málaga del 8 al 12 del mes actual.—Página 162.

Otra nombrando a D. Francisco Serat Casas para que ostente la representación de la Subsecretaría de Sanidad de este Ministerio, en el Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología médica, que ha de celebrarse en Toulouse (Francia).—Página 162.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo el tercer quinquenio de 500 pesetas a D. Julio Ferial Senabre, Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño.—Página 163.

Otra ampliando hasta el día 10 del mes actual el plazo de matrícula para el curso de 1933-34 en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid.—Página 163.

Otra elevando a la categoría de Instituto Nacional el Instituto elemental de Segunda enseñanza recientemente creado en El Escorial (Madrid).—Página 163.

Otra creando con carácter definitivo cinco plazas de Maestros o Maestras con destino a la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Valencia, y una de Maestro y otras de Maestra para la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla. Páginas 163 y 164.

Otra creando tres Secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato del Instituto Na-

cional de Segunda enseñanza Miguel Serret, de Zaragoza.—Página 164.
Otra modificando la Orden de 23 de Octubre de 1931 en el sentido de que el Vocal patrono y el Vocal obrero que ha de formar parte en lo sucesivo del Patronato local de Formación profesional de Madrid, sean los que designe el Consejo de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión.—Página 164.

Otra creando las plazas que se indican en el primer Escalafón del Magisterio Nacional primario.—Página 164.

Otra disponiendo se acredite el sueldo de 5.000 pesetas anuales a los señores D. Ignacio Bañer Landañer y D. Simón Escola Pujol, Catedráticos interinos de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Ceuta y Orihuela.—Páginas 164 y 165.

Otra rectificando la Orden de 25 de Septiembre pasado (GACETA del 2 del actual) en el sentido de que la Cátedra para la que es nombrado D. Gerardo Rodríguez Salcedo es la de Lengua latina del Instituto de Elche, y no la de Francés, como en la misma se dice.—Página 165.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, y que se anuncie la provisión de dicha Cátedra al turno de provisión que corresponde.—Página 165.

Otra resolviendo el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Maestros y Auxiliares de Talleres de la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la Rosa.—Página 165.

Otra disponiendo se inserten las rectificaciones que se indican a la Orden y relación que se inserta en la GACETA del día 3 del mes actual, de los alumnos de diversos Centros de enseñanza a quienes se concede subsidio para el presente curso.—Páginas 165 y 166.

Ministerio de Obras públicas.

Orden aclarando la de 31 de Agosto de 1932, que reglamenta los viajes de los Agentes de Vigilancia en los ferrocarriles.—Página 166.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden dando disposiciones para la provisión de las vacantes que se pro-

duzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos.—Página 166.

Otra disponiendo se abra una información pública, durante el plazo de treinta días, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias que, a su juicio, la misma adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto.—Páginas 166 y 167.

Otra declarando disuelto el Jurado mixto de Ferrocarriles establecido en Sevilla.—Página 167.

Otra disponiendo que, dentro del plazo de veinte días, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de la Sección de ropas y sombrería, dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Valladolid.—Página 167.

Otra ídem se constituya en Palencia y dentro del Jurado mixto de Oficinas, una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.—Página 167.

Otra ídem que en Alicante se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia.—Páginas 167 y 168.

Otra ídem quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de "Servicios de gabarras", de Bilbao.—Página 168.

Otras relativas a nombramientos, cese, dimisiones y bajas del personal que se indica de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 168 a 170.

Otra concediendo a la Sociedad de Porteros y Porteras de Vizcaya (Bilbao) derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Porteros de Bilbao.—Página 170.

Otra disponiendo que para las faenas y trabajos que se indican se considere como un solo término municipal la provincia de Albacete.—Página 170.

Otra ídem que para toda clase de trabajos agrícolas se considere como un solo término municipal la provincia de Granada.—Página 170.

Otra ídem íd. íd. la provincia de Jaén.—Página 170.

Otra ídem íd. íd. la provincia de Málaga.—Páginas 170 y 171.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el Consejero comercial D. Carlos Badía Malagrida se traslade a París en comisión del servicio.—Página 171.

Otra autorizando a la Compañía Ens-

kalduna de Construcción y Reparación de buques para importar por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, diez equipos de motores Diesel.—Página 171.

Otra resolviendo do el recurso interpuesto por D. Martín Batalla y Poch, Secretario Gerente de la Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona.—Páginas 171 y 172.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación de la relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en esta Subsecretaría.—Página 172.

Tribunal Supremo.—Presidencia.—Circular dejando sin efecto la designación de los Jueces especiales que se mencionan.—Página 173.

Fiscalía general de la República.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 174.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último.—Página 174.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Relación de los aspirantes presentados al concurso para la provisión de 30 plazas de alumnos del curso general de la Escuela Nacional de Sanidad, aspirantes al título de Oficial sanitario, y estado en que se encuentra su documentación.—Página 174.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Circular disponiendo se publique nuevamente rectificada la distribución de las 7.000 plazas que se han de proveer en los actuales cursillos.—Página 175.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anuncio de concurso para la provisión de 15 plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero.—Página 175.

Circular relativa a enseñanzas del Preparatorio de la Carrera de Comercio.—Página 176.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 25 y principio del 26.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto presidencial de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el

Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Oya (Pontevedra) el pabellón que la Compañía de Jesús tenía destinado a enfermería en el Monasterio de Oya y de que se incautó el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús como perteneciente a dicha congregación religiosa, para que se destine a Escuelas de Primera enseñanza.

Artículo 2.º El Ayuntamiento vendrá obligado al pago del canon que corresponde percibir a la entidad propietaria del suelo en que el edificio se halla enclavado.

Artículo 3.º La entrega del inmueble al Ayuntamiento se hará una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Priego a treinta de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto presidencial de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ministerio de Instrucción pública el edificio denominado Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, incautado a la Compañía de Jesús en Chamartín de la Rosa (Madrid), para dedicarlo a Instituto de Segunda enseñanza y Escuelas de Primera enseñanza.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca, que aparece inscrita a nombre de la Compañía de Jesús, y los objetos muebles que en ella se encuentran, siempre que sean útiles para el fin a que se destina, no exista sobre ellos reclamación pendiente y no estén destinados al culto.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Joaquín Rivera y Rivera, como propietario del establecimiento denominado "Sucesor de Lasala y Ercilla", con domicilio en Zaragoza, sobre pago de un crédito de 2.267 pesetas, derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia y Residencia de San Pedro Nolasco, que ocupaba la disuelta Compañía de Jesús en aquella ciudad, de las cuales se incautó el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 29 de Julio último, D. Joaquín Rivera y Rivera, como dueño del establecimiento denominado "Sucesor de la Lasala y Ercilla", domiciliado en el paseo de Pamplona, número 19, de la ciudad de Zaragoza, dirigió instancia al Patronato, en la que, después de hacer constar que por encargo de la disuelta Compañía de Jesús realizó las obras y suministró el material necesario pa-

ra instalar el servicio de calefacción central en la iglesia y residencia de aquella Comunidad, por precio de pesetas 8.534, de las que ha dejado de abonarse el último plazo, importante 2.267 pesetas, solicita que se reconozca la legitimidad de este crédito y se acuerde su pago, toda vez que la disuelta Compañía alega la imposibilidad de hacerlo por la carencia de bienes después de las incautaciones realizadas, ofreciendo el reclamante todas las justificaciones precisas, incluidas las que resulten de sus libros de contabilidad:

Resultando que a esta solicitud no se acompaña documento alguno, figurando en el expediente el que, con fecha 29 de Agosto de 1932, se realizó, por el Delegado de Hacienda de la provincia, previo inventario, la incautación de la Iglesia en construcción de San Pedro Nolasco y de las fincas contiguas, números 13 y 15, de la calle del mismo nombre, hoy de Joaquín Soler, que constituían la Residencia de la disuelta Compañía de Jesús, pareciendo existir sobre la parte del templo que corresponde al número 15 de la calle mencionada, una carga derivada de arrendamiento a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resultando que hubo de acordarse dirigir oficio al Delegado de Hacienda de Zaragoza, con el objeto de que dicha autoridad se sirviese ordenar:

Primero. Que por un Arquitecto de esa Delegación se informe sobre la realidad, subsistencia y valor de la instalación a que se refiere la reclamación formulada.

Segundo. Que un funcionario técnico de esa misma Delegación se presente ante la Sociedad reclamante, al objeto de que ésta exhiba sus libros, y dicho funcionario pueda testimoniar si se llevan en forma y el saldo deudor que en ellos resulte contra la Compañía de Jesús en la fecha de su disolución, y en la cuenta a que la reclamación se refiere:

Resultando que en cumplimiento de la precitada Orden la Delegación de Hacienda de Zaragoza remitió a este Patronato dos informes emitidos por un Arquitecto y un Profesor mercantil adscritos a la misma, de cuyo contexto resulta:

a) *Según el Arquitecto:* Que la instalación existe a falta de algunos detalles; que el valor de la misma, tal como se encuentra en la actualidad, es estimado en 8.033,56 pesetas, y el de la instalación completamente terminada sería el de 8.533,56 pesetas.

b) *Según el Profesor mercantil:*

Que aunque los libros del Sr. Rivera "terminantemente" no se llevan en forma, dentro de su deficiencia legal "parece que sus asientos alientan exactitud y veracidad", y de ellos resulta un saldo, en contra de la Compañía de Jesús, por los conceptos de que se trata, en 28 de Febrero de 1932, de 2.267 pesetas, apareciendo, en cambio, pagadas 6.267 pesetas:

Considerando con relación a la cuantía de la cantidad reclamada, que, para determinarla, precisa tener en cuenta que según el dictamen del Arquitecto aludido en el anterior resultando, la instalación cuyo precio se reclama no estaba terminada, faltándole detalles que el informante especifica, y, por razón de cuya falta, valora la instalación hecha en 8.033,56 pesetas, por lo cual lo que en todo caso podría reclamar la casa instaladora sería la diferencia entre ese valor y el abonado por la Compañía de Jesús, o sea, salvo error de cálculo, la cantidad de 1.766 pesetas 56 céntimos:

Considerando en cuanto a la prueba de la existencia del crédito que las circunstancias especiales concurrentes en el caso, sobre todo el hecho de que la instalación exista en efecto, el dictamen del Profesor mercantil que ha examinado los libros, el no existir indicios de simulación, y el haberse presentado reclamación dentro del término señalado en la Ley de 21 de Abril de 1932, inclinan a tenerlo, en efecto, por cierto:

Considerando que, por tratarse de un crédito de naturaleza personal, existen decisivos argumentos para sostener que en estricto derecho no obliga al Estado, ya que la Nación española, al incautarse de los bienes de la Compañía de Jesús, lo ha hecho en virtud de un texto constitucional, llevado a ejecución por el Decreto de 23 de Enero de 1932, que no impone al Estado responsabilidad de las deudas de la Compañía; responsabilidad tan poco reconocida por texto legal alguno emanado del Estado español, pues es un acto público de apropiación en virtud de un acto de autoridad legislativa, cuyo alcance y límites, por lo tanto, ha de buscarse en la misma declaración legal donde se contiene; a todo lo cual, cabe añadir que la Compañía de Jesús, aunque disuelta en España, subsiste fuera de nuestra patria, con personalidad reconocida por otros Estados y con cuantiosos bienes con los cuales le cabe atender a sus obligaciones:

Considerando que, no obstante, el valor de las razones expuestas en el

considerando anterior, es lo cierto que la Ley de 21 de Abril de 1932 facultó a las personas "que se crean asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes" incautados como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para dirigir en el término de seis meses una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho"; y al conceder esa facultad, indudablemente de carácter excepcional, y que no implica en modo alguno declaración de que el Estado reconozca en términos generales las obligaciones personales de la Compañía de Jesús y se subrogue en ella, autorizándose a este Patronato, dentro de ciertas condiciones, encaminadas a prevenir fraudes posibles, para juzgar de la existencia y legitimidad de las reclamaciones formuladas en virtud de esa Ley:

Considerando que las condiciones exigibles según Ley de 21 de Abril de 1932, para que pueda ser reconocida la justificación de las reclamaciones, son las siguientes:

Primera. Que se formulen en el plazo fijado en la misma.

Segunda. Que se reclame algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados; expresión que si no excluye los créditos personales, exige, al menos, que pueda establecerse alguna relación entre el pretendido derecho y determinados bienes de los que han sido objeto de la incautación.

Tercera. Que la existencia del derecho se acredite por medios con fuerza probatoria bastante.

Cuarta. Que haya razones objetivas en qué fundar la legitimidad de la reclamación.

Considerando que estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que, aparte de lo dicho en los considerandos anteriores, la reclamación se funda en una instalación que ha incrementado el valor de los bienes incautados, por obra de un tercero, y no parece equitativo que el Estado se adueñe de ese aumento de valor sin indemnización al que lo creó:

Considerando que al emitir informe sobre este asunto precisa tener en cuenta que reconocida a favor de la Mitra de Zaragoza la propiedad sobre parte de los bienes donde la instalación está hecha, debe reducirse la obligación de abonarla por el Estado a aquella parte proporcional al valor de la instalación que hubiere de responderle,

De conformidad con el Patronato

administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima en parte la reclamación promovida por D. Joaquín Rivera y Rivera, sobre pago de un crédito derivado de las obras realizadas para instalar los servicios de calefacción central en la Iglesia, sus dependencias y Residencia de San Pedro Nolasco de Zaragoza, reconociendo al reclamante el derecho a percibir por dichas obras la cantidad de pesetas 1.766 y 56 céntimos.

Artículo 2.º La responsabilidad del Estado queda reducida a la parte de dicha cantidad que deba imputársele, dada la importancia de las obras realizadas por el reclamante en el inmueble, en definitiva, incautado; quedando encargado de fijar dicha cantidad el Patronato administrador, previa audiencia, que será concedida a la Mitra de Zaragoza, de cuyo cargo será el resto como propietaria de la Iglesia de San Pedro Nolasco.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por el señor Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, de las cuales se ha incautado el Estado como pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 26 de Julio de 1884, la Junta directiva de la Congregación llamada del Apostolado de la Oración y Pía Unión del Sagrado Corazón de Jesús, dirigió instancia al Arzobispado de Zaragoza haciendo constar la insuficiencia para el culto de la iglesia de San Felipe y Santiago, en la que radicaba aquella Asociación, y solicitando, en consecuencia, la autorización precisa para que debidamente restaurado el templo de San Ildefonso se trasladara a la misma la Congregación mencionada, motivando esta petición un Decreto de aquella Autoridad diocesana, de 31 de Julio de 1884, en el que se accedía a las pretensiones formuladas bajo ciertas condiciones:

Resultando que con fecha 15 de Febrero de 1887, la misma Junta directiva, en unión del representante de la Compañía de Jesús, que lo era el Rector del Colegio del Salvador, dirigió

nueva solicitud al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que la Congregación del Apostolado de la Oración estaba educada en el seno y al calor de la Comunidad de jesuitas, y como la renuncia presentada por el Capellán nombrado para el servicio de la iglesia planteaba un conflicto que necesitaba resolverse, solicitaba de la Autoridad diocesana que los derechos de uso, gobierno y administración de la iglesia de San Ildefonso o del Sagrado Corazón de Jesús se transfirieran a los mencionados religiosos, petición que motivó un nuevo Decreto arzobispal de 2 de Marzo del mismo año, en el que se aprobó la cesión de derechos solicitada, para que la Compañía de Jesús celebrara en aquel templo sus funciones religiosas y actos ministeriales, pero con la advertencia de que si en algún tiempo los Padres de la Compañía no pudieran continuar en el uso otorgado, renacería el derecho de la Asociación del Apostolado de la Oración, conforme a los términos del Decreto anterior de 31 de Julio de 1884 y de que una vez ultimado el arreglo parroquial en proyecto y convertido el templo en parroquia matriz, la Comunidad de jesuitas podría del mismo modo celebrar en aquella iglesia sus cultos, sin gravamen en beneficio de la fábrica correspondiente, pero dejando a salvo la jurisdicción parroquial:

Resultando que con fecha 30 de Diciembre de 1904 la Comunidad de Jesuitas dirigió instancia al Arzobispo de la Diócesis haciendo constar que por cesión graciosa de la Mitra se hallaba en posesión y uso de la iglesia de San Pedro Nolasco y sus dependencias, y solicitando que para mayor esplendor del culto se solemnizara esta cesión dándole carácter de perpetuidad, cuya petición motivó el Decreto arzobispal de 3 de Enero de 1905 por el que se accedió a la petición formulada, si bien con la condición expresa de que la iglesia y dependencias de San Pedro Nolasco volverían al Prelado y a sus sucesores, que a tal efecto se reservaban la propiedad sobre la referida iglesia y dependencias, si por cualquier circunstancia la Compañía de Jesús trasladara su residencia de aquella ciudad espontáneamente o por disposiciones del Estado, Provincia, Municipio u otra entidad que a ello le obligase, no obstante lo cual continuarían ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso, entonces ya iglesia parroquial de Santiago, en espera de que tuvieran residencia adecuada que poder habitar:

Resultando que solicitada por lo

Padres Jesuitas del Arzobispo de Zaragoza la devolución de la iglesia y torres de Santiago, por estimar pequeña e insuficiente la de San Pedro Nolasco, o en otro caso, la indemnización de los gastos realizados por la Compañía en aquellas edificaciones, y denegadas estas peticiones por el Prelado, la Comunidad de Jesuitas promovió pleito ante la Sagrada Congregación de Religiosos:

Resultando que como consecuencia de este pleito, el Arzobispo de Zaragoza y la Comunidad de Jesuitas otorgaron un convenio en 27 de Diciembre de 1920, según el que, se cedía a la Compañía de Jesús el uso perpetuo de la iglesia de San Pedro Nolasco, que entonces ocupaba y que era propiedad de la Mitra, con facultad de realizar las obras más precisas y convenientes a la amplitud adecuada al templo, debiendo ser costeadas por cuenta exclusiva de la referida Comunidad, aunque con el auxilio económico de 50.000 pesetas aportadas por el Prelado, que entregaría otra cifra de 5.000 pesetas para los gastos de traslación desde las torres de San Ildefonso a cualquier otro domicilio o vivienda que los Padres Jesuitas se proporcionaren, con la advertencia de que si dicha Comunidad cesara de dar culto en el templo de San Pedro Nolasco, volvería a la Mitra o a su primitivo estado, sin que los Padres Jesuitas pudieran reclamar indemnización por las obras realizadas, y la de que mientras dichos religiosos no ultimasen las obras en la iglesia de San Pedro Nolasco, la Mitra pondría a su disposición la iglesia de San Ildefonso u otra parroquial, en forma de que la Compañía de Jesús tuviera la debida independencia:

Resultando que iniciadas las obras de reparación del templo de San Pedro Nolasco por cuenta de la Compañía de Jesús, aparte del auxilio aportado por el Arzobispo de la Diócesis, sin que tal vez por la escasez de recursos tales obras llevaran un ritmo acelerado, continuaron los Padres Jesuitas ocupando las torres de la iglesia de San Ildefonso o de Santiago, en cuya situación se publicó el Decreto de 23 de Enero de 1932, que disolvió en España la Comunidad de Jesuitas, del que se derivó la incautación de la iglesia, en construcción, de San Pedro Nolasco, y de la de San Ildefonso con sus torres anejas, como bienes ocupados por la Comunidad disuelta:

Resultando que con fecha 29 de Febrero de 1932, el Arzobispo de Zaragoza dirigió instancia a este Patronato, en la que después de hacer reseña de los antecedentes a que se hace referen-

cia anteriormente, se solicita el reconocimiento de la propiedad del Arzobispado sobre las torres de la iglesia de San Ildefonso y sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, solicitud complementada por otra de 26 de Julio siguiente, en la que se aclara la petición en el sentido de que comprende, no sólo aquella iglesia en construcción, sino también la parroquial de San Ildefonso con sus torres, estando unidas a estas actuaciones, como documentos justificativos de los derechos alegados, varias certificaciones del Secretario de Cámara del Arzobispado, no apareciendo ninguna de dichas iglesias inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía de Jesús:

Resultando que el Arzobispo de Zaragoza dirigió nueva solicitud a este Patronato, fechada en 23 de Mayo de 1933, en la que hace constar, con referencia al templo en construcción de San Pedro Nolasco, que la reclamación de la Mitra se reduce exclusivamente a la iglesia propiamente dicha y a sus dependencias anejas de sacristía, departamento de espera, cuarto almacén de objetos del culto, paso de entrada a la sacristía y retretes, que ya existían en el templo primitivo, aunque hayan sido objeto de alguna modificación como consecuencia de las obras de reforma comprendidas:

Resultando que acompañado más tarde un plano aclaratorio, del que resulta que las dependencias anexas al templo de San Pedro Nolasco están situadas en el lado derecho de la iglesia, y no en su parte posterior, sin relación por tanto con los terrenos en los que se estaba construyendo la Residencia destinada a la disuelta Compañía de Jesús, con oficio del Arzobispado de fecha 9 de Junio, en el que se expresa además la conveniencia de conservar el templo para lo futuro libre de toda clase de servidumbre de aguas y luces, con relación al edificio proyectado para Residencia, conforme a la situación que existía antes del comienzo de las obras de reforma proyectadas, y se ha comprobado que los solares ocupados por dicha Residencia proceden exclusivamente de los edificios números 13 y 15 de la calle de Pedro Joaquín Soler, adquiridos directamente a título de compra por aquella Comunidad:

Considerando que de los documentos unidos a este expediente resulta plenamente acreditado que la iglesia de San Pedro Nolasco, primitiva parroquia de San Lorenzo, fué cedida en posesión y uso a la Comunidad de Jesuitas, según se dice en la petición formulada por dichos religiosos en 30 de Diciembre de 1904, confirmado es-

te derecho de uso por el Decreto arzobispal de 3 de Enero de 1905, que estimó aquella petición, con reserva expresa de propiedad a favor de la Mitra, y pactado por último solemnemente el mismo derecho en el Convenio de 27 de Diciembre de 1920, de todo lo que se deduce, por tanto, que el Arzobispado de Zaragoza conservó en todo momento la propiedad del templo y sólo se desprendió de aquella facultad dominical de uso en favor de la Comunidad de Jesuitas, que lo ejercitaba al tiempo de su disolución:

Considerando que aunque pudiera estimarse incautable el derecho de uso perpetuo concedido a la Compañía de Jesús, sobre la iglesia de San Pedro Nolasco, dado el fin a que está destinado el inmueble de que se trata, y el sentido general de la legislación de la República sobre la materia, revelado entre otros preceptos en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, que ordena entregar en uso las iglesias a los Ordinarios, parece lo más procedente no acordar la incautación de dicho derecho:

Considerando que deslindados los terrenos que ocupa la Residencia en construcción, los cuales en 23 de Enero de 1932 eran propiedad de la disuelta Compañía de Jesús, y los del templo, también en construcción, de San Pedro Nolasco, con sus dependencias anejas, y la circunstancia de que tales dependencias están proyectadas en la parte lateral del templo y no en su parte posterior de colindancia con el edificio de la Residencia, es lógico suponer que se trata de las mismas dependencias a que se refería la cesión en uso del inmueble primitivo, hecha por el Arzobispado a la Compañía de Jesús, y por ello la procedencia de la reclamación que ahora se examina resulta más patente:

Considerando que la solicitud del Arzobispado de Zaragoza, relativa a la propiedad de la Iglesia y de las torres de San Ildefonso, resulta, desde luego, procedente en orden a la iglesia propiamente dicha, puesto que de los documentos unidos a estas actuaciones aparece que la Mitra conservó en todo momento la propiedad del templo, sin que hiciera cesión sino de los derechos de uso transferidos más tarde a la Compañía de Jesús, pero que ésta dejó de utilizar al trasladarse a la Iglesia de San Pedro Nolasco, sin que sus pretensiones para revalidar aquel derecho fueran atendidas por el Prelado y por el Romano Pontífice, ni al tiempo de la disolución utilizaron aquel templo para sus

ultos y funciones religiosas y, por tanto, la única cuestión a dilucidar es la relativa a la dependencia o independencia de las torres con relación a la iglesia, puesto que en el supuesto de que tales edificaciones fueran cosa distinta del templo, al estar poseídas por la Compañía de Jesús, que las utilizó para viviendas desde el año 1887, sin interrupción alguna, puede estimarse la existencia de un derecho de uso o tal vez de propiedad si no se hubiera interrumpido por las incidencias ocurridas con motivo de la ocupación de esta iglesia, pero como tanto de las fotografías unidas a este expediente como de las impresiones personales recogidas por algunos Vocales del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, se deduce claramente que las torres forman parte integrante del templo, actualmente desinado al culto, como lo estaba en 23 de Enero de 1932, y no hay razón alguna para mantener la incautación de un derecho que en todo caso y conforme al artículo 2.º del Decreto de disolución de dicha fecha habría de ser utilizado por el mismo Prelado reclamante.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación formulada por el Arzobispo de Zaragoza sobre propiedad de la iglesia y dependencias de San Pedro Nolasco y de la iglesia y torres de San Ildefonso, ambas de dicha ciudad, levantándose en su consecuencia la incautación de dichos inmuebles realizada por el Estado.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por la Junta parroquial de la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), provincia de Pontevedra, con referencia al cumplimiento de un contrato sobre una parte del edificio que en dicho lugar ocupaba la extinguida Compañía de Jesús:

Resultando que, según instancia acompañada por la entidad menor, con fecha 1.º de Mayo de 1930, el entonces Rector del Colegio de Santa María

Inmaculada solicitó de la entidad menor de Camposancos el arriendo a largo plazo de una parcela de terreno que mide 140 metros cuadrados de extensión superficial en el sitio denominado "Palomar", junto al camino que lleva a la fábrica del Sr. Candeira; pretensión a la que se accedió no se sabe en qué fecha, por no relacionarse en las certificaciones, pero manifestando que se hizo el correspondiente contrato de pagar 10 pesetas anuales, "el cual encuentran conforme y firmarán en su día si tratan de edificar":

Resultando que el 25 de Diciembre de 1931, por el Presidente y Secretario de la entidad menor de Camposancos y el Rector del Colegio, se convino en un arrendamiento por cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del arrendatario, con la obligación de pagar 10 pesetas como renta, y si bien en la cláusula quinta del mismo contrato se dice que "no podrá el arrendatario transmitir libremente las obras que ejecute en el terreno", parece ser que en el momento de la firma ya debían de estar ejecutadas las obras, como se desprende de la cláusula tercera, en la que se establecía "que la Compañía de Jesús debía dedicar el terreno a la enseñanza y si lo dejase renunciaría a favor del pueblo de Camposancos del edificio construido en dicho terreno sin tener que abonar cantidad alguna para ello":

Resultando que incautado el Patronato con fecha 12 de Febrero de 1932, del Colegio sito en Camposancos, conocido con el nombre de Colegio de María Inmaculada, la entidad menor de Camposancos elevó instancia reclamando que se cumpliera el contrato de arrendamiento y que le fuera entregado el referido Colegio, al parecer construido sobre el mencionado terreno:

Resultando que con la instancia se acompañaron, primero la copia de la solicitud dirigida a la entidad menor de Camposancos, así como la del contrato de referencia, uniéndose más tarde los originales que quedan extractados en los anteriores Resultandos:

Resultando que en el contrato privado entre la entidad menor y la Compañía, unido al expediente, primero en certificación y después original y que, según se declara, se hallaba en el Archivo de la mencionada entidad, se establece textualmente que el arriendo se verifica por cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del arrendatario, "siempre que este Colegio se dedique por estos señores, o sea la Compañía de Jesús, a la ense-

ñanza a que se viene dedicando ahora", pero que "si esta Compañía, por cualquier motivo o causa, dejare la enseñanza, renunciará a favor del pueblo de Camposancos el edificio construido en dichos terrenos, sin tener que abonar cantidad alguna por ello" (cláusula tercera); que "por comprometerse el P. Raúl Díaz Sarreira en nombre de la Compañía de Jesús a renunciar a las obras que tiene construídas en dicho terreno a favor de la parroquia de Camposancos, sólo pagarán de arriendo la cantidad de 10 pesetas cada año, según consta en nuestro anterior contrato" (cláusula cuarta) y que "no podrá el arrendatario transmitir libremente las obras que ejecute en el terreno objeto de este contrato sin previa autorización de la entidad menor de Camposancos, y si lo hiciera carecerá de valor suficiente" (cláusula sexta):

Resultando que requerida por el Patronato para que justificase la propiedad del terreno en que se levanta el edificio en cuestión y manifestase la fecha en que éste se construyó y las condiciones del arriendo que entonces tuviera concertado con la Compañía, la representación de la entidad menor presentó nuevo escrito, al que acompañaba copia, inscrita en el Registro de la Propiedad, de una escritura de redención de foro, otorgada en 1.º de Diciembre de 1870, por el Juez de primera instancia de Pontevedra, a favor de los vecinos de Camposancos, como dueños del llamado coto del mismo nombre, que aquél gravaba, y dentro de cuyos límites afirma hallarse comprendida la finca objeto de la reclamación:

Resultando que en dicho escrito, después de consignar la aclaración de que aquélla no se refiere a la totalidad del Colegio, sino a un pequeño pabellón recientemente construido y emplazado, según se deduce de un croquis anejo, en la parte posterior del inmueble, se expone que la edificación del mismo dió comienzo en el año 1930 y no terminó hasta 1931; que el contrato que había de formalizarse con la Compañía, como consecuencia del acuerdo de cesión del terreno transcrito en la certificación reseñada anteriormente, fué demorado por distintas causas y no llegó a otorgarse hasta 25 de Diciembre de 1931, con arreglo al texto también ya mencionado; y que según en su cláusula cuarta se hace constar, se mantuvo en él como canon la misma cantidad de 10 pesetas anuales, que al otorgar la concesión solicitada se había fijado a la Compañía, en atención a que lo edificado ha-

bía de quedar en beneficio de la entidad exponente; por todo lo cual, e invocando además el principio general de que lo edificado cede al suelo, reitera finalmente la entidad menor su pretensión de que le sea reconocida la propiedad del pabellón, construido sobre los terrenos de referencia; y

Resultando que se formó por el Arquitecto de Hacienda un plano del inmueble que coincide en lo sustancial con el presentado por la entidad menor, y se formuló un informe, en el que se hace constar que la parcela en cuestión no tiene relación directa con el coto de Camposancos, sino que era un sobrante de vía pública y que no se halla comprendida tampoco entre las que figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía de Jesús, cuya descripción coincide con la de las que integran el resto del inmueble:

Considerando que si bien la reclamación de la entidad menor de Camposancos se limita al edificio propiamente dicho y no se extiende al terreno que ocupa, por suponerlo de su propiedad indiscutible, importa, para resolver aquélla, examinar también y previamente tal extremo, como supuesto y fundamento que es de los razonamientos en que la citada reclamación se sostiene:

Considerando que dicha propiedad, bien se entienda el solar en cuestión comprendido en los límites del coto de Camposancos, como los peticionarios afirman, bien quede fuera de él, como presume al Arquitecto de Hacienda, aparece, en efecto, suficientemente acreditada a favor de la entidad reclamante, en el primer caso, por la escritura de redención de foro otorgada con los vecinos por el Estado en el año 1870, y en el segundo, por la condición de parcela sobrante de vía pública, que el propio Arquitecto le asigna:

Considerando que tal derecho de la entidad menor aparece, además, reconocido explícitamente por la misma Compañía de Jesús en la solicitud de cesión que del mencionado terreno formuló antes de edificar en él y en el contrato en que posteriormente se formalizó, sin que se aprecie motivo ninguno para suponer la existencia de simulación de dichos documentos:

Considerando, por lo que a la edificación se refiere, que la entidad solicitante apoya sus pretensiones en lo estipulado en la cláusula tercera del citado contrato, en la que se establece que si la Compañía, por cualquier causa, dejare la enseñanza, *renunciara* a favor del nuncio el edificio construido

en los terrenos sin desembolso alguno por parte de aquél:

Considerando que aun admitidas en hipótesis la legitimidad y validez del citado convenio (que su naturaleza, la fecha en que aparece suscrito y aun su contenido mismo permitirían discutir con fundamento, pero que no es preciso examinar aquí), la forma de expresión que el referido compromiso reviste, con el verbo—“renunciará”—en tiempo futuro, demuestra, sin embargo, que no envuelve una renuncia firme, aunque sujeta a condición suspensiva, de la propiedad del edificio, ya entonces existente, sino tan sólo una promesa de renunciar, sin trascendencia real en cuanto al inmueble ni más alcance que el de una obligación personal de quien la suscribió que ni puede afectar al Estado, ajeno a dicho pacto, ni mermar los derechos que en virtud del precepto constitucional y por consecuencia de la incautación le corresponden hoy respecto del edificio reclamado:

Considerando que esta interpretación la corroboran las restantes cláusulas del mismo contrato y no sólo la cuarta, en que expresamente se dice que el Rector del Colegio, en nombre de la Compañía, *se compromete a renunciar*, sino incluso la quinta, en que al estipularse la prohibición para aquélla de transmitir las obras realizadas sin conocimiento de la entidad menor, se establece a favor de ésta una garantía que de estimarse la renuncia perfecta desde luego hubiera resultado necesaria, puesto que en tal caso en nada hubieran podido afectar a sus derechos los actos de disposición que el renunciante fraudulentamente realizare después:

Considerando, por otra parte, que esta prohibición de enajenar no supone tampoco limitación alguna del dominio que sobre el edificio tenía la Compañía de Jesús, puesto que sólo tiene, al igual que el anterior compromiso, el valor de una obligación personal para la misma, ni menos puede afectar a la transmisión realizada a favor del Estado, como derivada no del sostenimiento de aquélla, sino de un acto legislativo superior a su voluntad:

Considerando, pues, que aun admitida en hipótesis, como dicho queda, la validez del contrato invocado y de todas sus estipulaciones, de él no se deriva derecho alguno a favor de la entidad menor de Camposancos sobre la finca reclamada, sino a lo sumo la facultad para ella de exigir a la Compañía de Jesús el cumplimiento de determinados compromisos, en los que no puede estimarse subrogado al

Estado, o la reparación a que hubiere lugar por la imposibilidad de obtenerlo:

Considerando que el supuesto derecho de dominio sobre el edificio no puede tampoco fundarse en las reglas generales de la accesión, puesto que el principio de que lo edificado cede al suelo, invocado en su último escrito por el reclamante y acogido por el Código civil en sus artículos 358 y siguientes, sólo puede aplicarse, en la forma que pretende aquél, cuando el edificante en suelo ajeno hubiera procedido de mala fe, supuesto que en este caso resulta contradicho por el consentimiento tácito por parte de la entidad propietaria del suelo que de los términos del acuerdo de su cesión se deduce, y la posterior aprobación por ella de lo realizado que el contrato envuelve, aprobación que, además, implicaría en todo caso la renuncia por la citada entidad de sus derechos, si alguno por el expresado motivo tuviera:

Considerando que los términos del contrato no consienten suponer tampoco que al otorgarlo existiera en las partes la intención de pactar una reserva del dominio de lo edificado en favor de la entidad menor, como compensación a condición del consentimiento que a la obra prestaba, puesto que—y sin entrar a examinar el valor que este convenio hubiere podido tener frente al Estado—el derecho que se le otorga—cuyo alcance ya queda precisado—se establece con independencia absoluta de su aquiescencia tácita, a la edificación y expresamente se refiere además, en señalamiento de causa, a la rebaja de la renta y no a tal concesión:

Considerando que, por el contrario, en el mismo texto del contrato, y más todavía en el de los escritos de reclamación, se encuentra implícito el reconocimiento de la propiedad de la Compañía sobre el edificio por parte de la propia entidad reclamante, que no invoca en apoyo de su pretensión, sino incidental y tardíamente, el derecho que como propietaria del suelo pudiera corresponderle y únicamente la funda en la supuesta renuncia hecha por aquélla, renuncia que en sí misma supone la propiedad del renunciante sobre la cosa o derecho a que afecta y que, además, no sólo, conforme ya se ha dicho, no reconoce por causa la preexistencia de derecho alguno en el beneficiario, sino que incluso da lugar a una contraprestación por su parte.

Considerando que al no ser posible, por lo tanto, reconocer a la entidad

menor la propiedad del beneficio reclamado ni en virtud de las estipulaciones del convenio que invoca ni por aplicación de los preceptos del Código civil es necesario precisar los derechos que como propietaria del suelo puedan corresponderle:

Considerando que si bien el contrato en que tales derechos se determinaron establece, en la estipulación tercera, que su duración será de cincuenta años, prorrogables indefinidamente a voluntad del arrendatario, las palabras que a este pacto se agregan: "siempre que este Colegio se dedique por estos señores, o sea la Compañía de Jesús, a la enseñanza, a que se viene dedicando ahora", envuelven una condición resolutoria que, cumplida al ser disuelta la mencionada Congregación religiosa, obliga, aun suponiendo — siempre en hipótesis y a los solos efectos del reconocimiento —, válido y legítimo el citado convenio, a considerarlo terminado y resuelto con anterioridad a la incautación:

Considerando que para conocer las normas con que había de suplirse la falta de regularidad contractual que de ello se deriva hay que definir previamente la naturaleza jurídica del vínculo establecido por el hecho de la edificación entre el propietario del terreno y el de lo edificado:

Considerando, en efecto, que la forma de contrato de arriendo a que las partes en el convenio privado quisieron someterlo, no corresponde a la realidad a que se aplica, puesto que el arrendamiento supone que la cosa arrendada permanezca invariable en su esencia, y, por tanto, es forzoso entender que en el momento en que fué consentida la edificación, que alteraba substancialmente aquélla, terminó el que hasta entonces pudo existir sobre el terreno para dar lugar a otra figura jurídica cuyas características son las de una limitación del dominio, y más concretamente las del llamado derecho de superficie:

Considerando que a pesar de la deficiente regulación de este derecho en nuestras leyes, cabe establecer que la facultad primordial que de él deriva para el dueño del suelo—dejando aparte, por no ser del caso, cuanto al retracto y a la redención se refiere—, es la de percibir un canon, que si bien no es esencial, responde a la naturaleza de la institución, y en el presente caso, además a la voluntad presunta de las partes, que aunque bajo otra forma y con eficacia limitada, pactaron su pago:

Considerando que, por tanto, proce-

de reconocer a la entidad menor de Camposancos, como propietaria del terreno en que la Compañía edificó, y con exclusión de todo otro derecho, el de percibir del Estado un canon periódico, cuya cuantía, si no se llegare a fijarla de común acuerdo, corresponderá señalar a la Autoridad judicial, en virtud de las facultades inherentes a su función.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por la entidad local menor de Camposancos (La Guardia), en lo que se refiere a la propiedad del pabellón anejo al Colegio incautado a la Compañía de Jesús en dicha ciudad.

Artículo 2.º Se reconoce la propiedad de 140 metros cuadrados de terreno, sobre el que está edificado el pabellón a que se refiere el artículo anterior, a favor de la entidad local reclamante, la cual tendrá derecho al percibo de un canon que se fijará, en defecto de acuerdo, por la Autoridad judicial competente.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. José Payá Mejías, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Montserrat, de Orihuela, sobre reconocimiento de la legitimidad y subsistencia de dos créditos hipotecarios que gravan determinadas fincas incautadas a la Compañía de Jesús en el mencionado lugar:

Resultando que en 13 de Junio de 1930, el Rector del Colegio de Santo Domingo, de la Compañía de Jesús, en Orihuela, recibió en concepto de préstamo, al interés del 6 por 100 anual, la suma de 30.000 pesetas, entregada por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Montserrat; crédito que, asentado en el libro Diario de la entidad acreedora, al folio número 2 del Diario número 6, fué ampliado en otras 30.000 pesetas, percibidas el 22 de Diciembre del mismo año a igual interés; ampliación que se asentó al folio número 28 del mismo Diario número 6; aparte de

otro crédito de 10.000 pesetas que la misma Caja concedió al expresado Colegio en 5 de Febrero de 1931, asentado al folio número 39 del Diario número 6, citado:

Resultando que por acuerdo de la Junta de gobierno de la entidad acreedora, adoptado en sesión de 16 de Mayo de 1931, se instó del Rector del Colegio de Santo Domingo la constitución de una garantía hipotecaria, para responder de aquellos créditos, especificándose las fincas de la propiedad del Colegio, que a estos efectos debían ser gravadas, y autorizándose al Presidente de la Junta para el otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas, que en efecto se otorgaron el 2 y el 4 de Julio de 1931, ante el Notario de Orihuela D. José María Quiles:

Resultando que en la primera de dichas escrituras se afecta con hipoteca, para garantizar el primero de aquellos créditos de 30.000 pesetas, una finca rústica, que se describe como trozo de tierra huerta, cercada de pared, con casa enclavada dentro de ella y situada en el término de Orihuela, partido de Escorratel, con una cabida de 11 tahullas, equivalentes a dos hectáreas, 14 áreas y 50 centiáreas; que linda: por Este, con camino de Alicante; por Sur, con el mismo camino y Colegio de Santo Domingo; por Oeste, con la sierra, y por Norte, con vereda que conduce a las Balsas de San Antón; cuya finca, valorada, a los efectos escriturarios, en la suma de 45.000 pesetas, pertenecía al Colegio de Santo Domingo y se hallaba inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente a su nombre, folio 66 vuelto, del tomo 330, libro 222, de Orihuela, finca número 12.794, inscripción cuarta, por compra hecha por la Comunidad de Jesuitas a doña María Murcia, mediante escritura otorgada el 30 de Enero de 1929 y subsanada por otra de fecha de 19 de Junio del mismo año, ambas autorizadas por el Notario de aquella ciudad don Luis Maseres; estipulándose en dicha escritura, en la que no se especifica el plazo de devolución de la cantidad prestada, que mientras ésta no se reintegre, se seguirá devengando el interés del 6 por 100 anual, a percibir por semestres efectivos el 13 de Diciembre y el 13 de Junio de cada año; que la hipoteca no sólo garantiza la cifra de 30.000 pesetas prestadas, sino también la de 9.000 pesetas más para costas, daños y perjuicios, aparte de los intereses vencidos y devengados; que dicha hipoteca se haría extensiva a toda clase de accesiones, mejoras y frutos; que si la finca se depreciara en

cierta proporción, habría de reintegrarse la suma proporcional a los deterioros o aumentarse la garantía, y que la acción hipotecaria se podría ejercitar, bien ante Notario, conforme al artículo 201 del Reglamento hipotecario, bien judicialmente, mediante el oportuno procedimiento sumario, o por los medios que establece la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose inscrito esta hipoteca en aquel Registro de la Propiedad, previo pago del impuesto de Derechos reales, al folio 67 vuelto del tomo y libro antes indicados, finca número 12.794, inscripción quinta:

Resultando que en la segunda de dichas escrituras, otorgada el 4 de Julio de 1931, que consignan idénticas estipulaciones con relación al segundo préstamo de 30.000 pesetas, concedido por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, en 22 de Diciembre de 1930, que se garantiza con hipoteca sobre las siguientes fincas:

Primera. Heredad denominada "La Canaleta", situada en los términos de Torremanzanas y Benifallín, compuesta de casa de campo y varios trozos de tierra, que en la referida escritura detalladamente se describen y de los que, el identificado con el epígrafe (A), que contiene la casa de campo a que antes se hace referencia, aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Colegio de Santo Domingo, al tomo 473, libro 38, folio 10 vuelto, finca número 4.007 duplicado, inscripción segunda; y los identificados con los epígrafes (B), (C), (D), en término de Torremanzanas, y (E), (F) y (G), en término de Benifallín, se declaran inscritos en el Registro de la Propiedad de Jijona, al tomo 465, libro 37, folio 200, finca número 4.007, inscripción primera, habiendo sido adquiridas todas estas porciones, que se valoran a los efectos escriturarios, en la cifra de 40.000 pesetas, por compra que hizo la Comunidad de jesuitas a doña Aurora Brutinel, mediante escritura de 4 de Junio de 1930, que autorizó el Notario de Alcoy D. Vicente Ribelles.

Segunda. Finca rústica de 83 áreas y 22 centiáreas, situada en término de Torremanzanas, valorada en 1.500 pesetas e inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 398, libro 31, folio 24, finca número 1.750, inscripción segunda.

Tercera. Otra finca rústica de 22 áreas y 22 centiáreas, en el mismo término, valorada en 1.250 pesetas e inscrita en el mismo tomo y libro que la anterior, folio 26 vuelto, finca número 1.751, inscripción segunda; y

Cuarta. Otra finca rústica de 44 áreas y cuatro centiáreas, valorada en 2.000 pesetas e inscrita en el Registro de la Propiedad al mismo tomo y libro, folio 28 vuelto, finca número 1.752, inscripción segunda, fincas segunda, tercera y cuarta, adquiridas por la Compañía de Jesús por compra a doña Vicenta Aracil, según escritura otorgada el 8 de Abril de 1931 ante el Notario de Alcoy Sr. Ribelles:

Resultando que presentada solicitud ante el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, con fecha 16 de Junio de 1932, por D. José Payá Mejías, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, en la que después de hacer constar brevemente los antecedentes que antes se reseñan, solicita que se reconozca la subsistencia y legitimidad de los dos créditos hipotecarios de 30.000 pesetas cada uno a que se hace referencia:

Resultando que se solicitó del Ministerio del Trabajo informe sobre la dependencia o independencia de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, respecto de aquella Comunidad religiosa, y asimismo sobre el cumplimiento del requisito de inscripción en los Registros de aquel Departamento; y de la Delegación de Hacienda de Alicante, y de la Alcaldía de dicha capital informe también sobre el primero de aquellos extremos; y, además, se reclamó a la propia entidad acreedora un ejemplar de todos y cada uno de los Reglamentos por los que la institución se hubiera regido desde la fecha de su constitución hasta el día, y una certificación expresiva de la cuantía y procedencia de las sumas que sirvieron para crear o ampliar la Caja y que no tuvieran su origen en los beneficios naturales de sus propias operaciones:

Resultando que con fecha 16 de Mayo último el Ministerio del Trabajo y Previsión ha remitido el informe solicitado, en el sentido de que la institución reclamante figura debidamente inscrita en el Registro especial de Cajas generales de Ahorro popular y de que actúa como entidad independiente, sin que del expediente que obra en aquel Departamento aparezca ninguna relación con la extinguida Comunidad de Jesuitas, informe complementado por los que remite la Delegación de Hacienda de Alicante, procedentes de las Alcaldías de dicha ciudad y de Orihuela, según los que, el Ayuntamiento de Alicante afirma

que carece de datos oficiales relacionados con los extremos que se interesaban y el de Orihuela expresa que entre la Caja de Ahorros y Socorros de Nuestra Señora de Monserrate y la disuelta Compañía de Jesús es de todos conocida la existencia de una íntima relación, aunque la Corporación carezca de justificación alguna documental para comprobarlo debidamente:

Resultando que por la propia entidad acreedora se acompaña un ejemplar del Reglamento por el que la institución se ha regido desde su fundación, en el año 1903, hasta el 20 de Junio de 1932, según el cual, la Caja está regida por un Patronato perpetuo, constituido por todos los que fueron fundadores de la institución y aportaron sus donativos para constituir el capital inicial que permitió su funcionamiento y por los que posteriormente merecieron esta distinción, como consecuencia de su protección y apoyo a la entidad; que en Junta general de Patronos se elige un Consejo directivo, que a su vez nombra la Junta de gobierno, estando compuesto, según el artículo 13, dicho Consejo de un Presidente nato, que lo sería el Padre Rector del Colegio de Santo Domingo; de dos Vicepresidentes y de quince Consejeros, sin relación con la Compañía de Jesús, correspondiendo específicamente al Presidente de este Consejo directivo la facultad de decidir los empates, pero sin intervención caracterizada en el régimen y gobierno de la Caja, propiamente representada y administrada por la Junta de gobierno, formada por uno de los Vicepresidentes del Consejo directivo y por cuatro de sus Vocales; siendo de advertir que este Reglamento fué formado por el que actualmente está en vigor, a partir de la fecha antes indicada de 21 de Junio de 1932, sin más alteración que la del artículo 13, en el que se suprime la presidencia nata del Consejo directivo que se atribuía al Padre Rector del Colegio de Santo Domingo, y se confía a la persona que para este cargo elija la Junta general de Patronos entre sus miembros que lleve por lo menos un año en el ejercicio de su función:

Resultando que al final de este segundo Reglamento, también acompañado, aparece una relación o lista de los 28 Patronos fundadores, que aportaron el capital inicial de la institución, con cuotas generalmente de 100 pesetas, aparte de algunas de mayor importancia procedentes del Obispo de la diócesis, del Marqués del Bosch, del Conde de Cheles, del Barón de la Lin.

da y de D. Francisco Bosch; de los cuales Patronos no se conoce que pertenecieran a la disuelta Compañía de Jesús sino tres de ellos, llamados don José M. Ferrer, D. Bartolomé Arbona y posiblemente D. Pascual García, según resulta de los catálogos de miembros de la Compañía de Jesús obrantes en el Patronato:

Considerando que aparece acreditada la realidad de las cargas hipotecarias objeto de la reclamación; y como de las averiguaciones practicadas en el expediente no resulta fundamento bastante para llegar a la consecuencia de que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sea una entidad filial de la Compañía de Jesús, procede reconocer en favor de la entidad acreedora los créditos reclamados.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación interpuesta por la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, sobre reconocimiento y legitimidad de los créditos hipotecarios que gravan las fincas descritas en los Resultandos de este Decreto, incautadas a la Compañía de Jesús en dicha ciudad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente de reclamación promovido por D. Felipe Vigo y Pi, sobre propiedad de diversas fincas enclavadas en el término municipal de Ribas de Fresser, provincia de Gerona, incautadas a la Compañía de Jesús:

Resultando que adquiridas a título de compra por la Compañía de Jesús, a virtud de escritura pública otorgada el 16 de Abril de 1930 ante el Notario de Puigcerdá, D. Joaquín Piñol, diversas fincas enclavadas en el término municipal de Ribas de Fresser, de la misma provincia de Gerona, consistentes: en una casa con patio, iglesia, dos cabañas y un cortijo, denominado "Rocas Blancas"; en una pieza de tierra contigua, denominada "La Viña"; en un huerto conocido con el nombre de "Hort de Baix", y en otra porción de terreno llamada "Clasús", propiedad todas ellas de don

Juan Parés y Albanell, fincas que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Comunidad compradora; por nueva escritura pública otorgada el 13 de Junio de 1931, D. José María Murall y Colomé, como Superior o Preósito provincial de la Compañía de Jesús en la provincia de León, vendió los referidos inmuebles a D. Felipe Vigo y Pi, vecino de Ribas de Fresser, por el precio de 8.200 pesetas, que se declaran recibidas con anterioridad al otorgamiento de aquel documento, por la que se satisfizo el impuesto de Derechos reales en 15 de Julio siguiente, quedando inscrito en el Registro de la Propiedad de Puigcerdá, el 3 de Septiembre del mismo año:

Resultando que disuelta en España la Compañía de Jesús, a virtud de Decreto de 23 de Enero de 1932, y practicada una información testifical de la que aparecieron indicios de simulación en la venta de referencia, principalmente por estar comprobado el hecho de que después del otorgamiento de aquella escritura de 13 de Junio de 1931, algunos religiosos de aquella Comunidad siguieron habitando la finca "Rocas Blancas" hasta fines del mismo año; a virtud de disposición del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, se verificó la incautación provisional de dichos bienes, lo que motivó un escrito de D. Felipe Vigo y Pi, que lleva fecha 17 de Octubre de 1932, en el que se protesta de aquella incautación por estimar que los bienes no eran de la extinguida Compañía y se solicita el reconocimiento de su libre propiedad a favor del reclamante:

Resultando que con fecha 31 de Diciembre de 1932, el Notario de Ripoll D. Eligio Martínez García, cumpliendo órdenes de este Patronato, procedió en presencia del Secretario del Ayuntamiento de Ribas de Fresser, D. José Torrent y Carré, como Administrador-Delegado, a la incautación definitiva de aquellos inmuebles, y asimismo a la de diversos bienes muebles colocados en el interior de la finca urbana principal, apareciendo de este documento que las fincas estaban arrendadas al que fué primitivo propietario, D. Juan Parés y Albanell, en virtud de contrato verbal y por el precio de 200 pesetas anuales, satisfechas a D. Felipe Vigo, según recibo que se reseña, el 1.º de Julio del mismo año 1932:

Resultando que se practicó una nueva información testifical en Ribas de Fresser, ante el Alcalde, D. Manuel Mianó Roque, y el Secretario del Ayuntamiento, D. José Torrent Carré, Ad-

ministrador-Delegado del Patronato, en la que, para esclarecer si el contrato de venta de 13 de Junio de 1931 fué o no simulado, en relación con el hecho de haber permanecido en las fincas enajenadas algunos religiosos de la disuelta Compañía de Jesús, con posterioridad a aquella fecha, comparecen: D. Pedro Piquer, Director de la Escuela graduada de niños; D. Felipe Vigo y Pi, adquirente de las fincas, cuya reclamación motiva estas actuaciones; D. Jaime Dosta, Juez municipal; D. Luis Pairó, Concejal del Ayuntamiento; doña Ana Morer, Directora de la Escuela graduada de niñas; D. Luis Prat, Teniente de alcalde del Ayuntamiento; D. José Pons, vecino de Ribas de Fresser; D. Juan Parés Albanell, arrendatario de las fincas y propietario de las mismas con anterioridad a la fecha en que fueron adquiridas por la Comunidad de Jesuitas; D. José Font, Vicepresidente del Centro Republicano Federal; don Manuel Bahamonde, Presidente de la "Cooperativa "Unión Ribetana", y don Ramón Riera, Vicepresidente de la Sociedad recreativa "Casal Ribetá". En dicha información testifical, aparte de las naturales manifestaciones de D. Felipe Vigo, en las que reconoce que algunos religiosos permanecieron en las fincas todo el verano de 1931, agregando que por esta concesión del declarante le abonaron 200 pesetas, los señores Piquer y Riera exponen su creencia de que la venta fué real y efectiva; los Sres. Prat, Pons, Font y Bahamonde declaran que, a su juicio, existió simulación, justificada por el hecho de ser el Sr. Vigo hermano de un miembro muy destacado de la Comunidad disuelta, y los Sres. Dosta y Pairó y la señora Morer, no aportan noticia alguna de interés:

Resultando, además, que en la declaración prestada ante el Sr. Registrador de la Propiedad de Puigcerdá, con motivo de la información previa que hubo de practicarse, el antiguo propietario y actual arrendatario de las cuatro parcelas que integran la finca. D. Juan Parés y Albanell, hizo constar, aparte otros particulares, el que como tal propietario del inmueble y antes de su venta a la Compañía de Jesús, concedió a ésta el derecho de ocuparla a prueba, como opción de compra, en virtud del cual la habitación varios religiosos durante el verano de 1929; que en las dos temporadas que después de adquirida por ellos ocuparon la finca, le encargaron de conservar su llave y vigilarla, con orden de atender las indicaciones que al efecto le hiciera D. Felipe Vigo, a

quien también pagaba la renta de los huertos anejos, que él cultivaba, y que era quien le expedía el recibo de ella; y que ni los jesuitas le habían notificado que hubieran dejado de ser dueños de la finca ni de ellos había recibido indicación alguna distinta a las de años anteriores, de donde pudiera inferirlo:

Resultando también que, según consta en el inventario formado por el Notario de Ripoll D. Eligio Martínez, en la citada finca se encuentran diversos muebles y objetos de culto, en aquél detallados, que el arrendatario afirma no ser de su propiedad, y que, según manifestaciones verbales, fueron dejados allí por los miembros de la Compañía que últimamente la ocuparon:

Considerando que si bien las pruebas aportadas por el reclamante son, en principio, bastantes en derecho para justificar el de propiedad que sobre el inmueble alega y podrían constituir título eficiente del mismo, no es menos cierto que de los antecedentes e informes obtenidos se deducen indicios suficientes para reputar simulada la venta en que el título del reclamante se funda, entre ellos los siguientes: la fecha de la misma, posterior a la proclamación de la República y separada sólo por algunos meses de una adquisición realizada después de un período de prueba y en condiciones, por tanto, que evidencia encerraba propósitos de larga permanencia; la circunstancia de no aparecer entregado el precio en el acto del otorgamiento de la escritura, sino confesado su recibo; el hecho de que con posterioridad a la venta, y sin que en el contrato conste reserva alguna de derecho a tal fin, hayan seguido los jesuitas ocupando el inmueble; su aparente intención de continuar habitándolo también en veranos sucesivos, reflejada en el hecho de haber dejado guardados en él los objetos que utilizaban para su servicio; la estrecha relación que al parecer existía entre el comprador, hoy reclamante, y la Compañía de Jesús, y la posición de aquél frente al arrendatario, invariable antes y después de la compra, hasta el extremo de ignorar el segundo, según confesión propia y no obstante su convivencia con el nuevo dueño; el cambio de dominio:

Considerando que la misma creencia de simulación se descubre en las declaraciones de varios de los testigos explorados y en las manifestaciones del propio Alcalde del lugar, sin que a ella opongan su convicción contraria sino dos de aquéllos, ya que los restantes hubieron de eludir la respuesta alegando ignorancia, y que tal

juicio concuerda además con lo formado por los representantes del Patronato en visita de inspección que hubo de realizarse en la finca; y

Considerando que la existencia de indicios tan fundados de simulación en la venta, y la convicción moral que ellos producen, obligan, en defensa de los derechos del Estado, a entablar el oportuno procedimiento de nulidad, en el que, además, por su naturaleza, podrán aquéllos ser mejor apreciados y avaluados su justo valor.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por D. Felipe Vigo y Pi sobre propiedad de varias fincas incautadas a la Compañía de Jesús, sitas en el término municipal de Ribas de Freser, de Gerona.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso procederá a ejercer la acción correspondiente para invalidar, por simulado, el contrato de venta de las fincas a que se refiere el artículo anterior, realizado el 13 de Junio de 1931, ante el Notario de Barcelona D. Joaquín Dalmau, y consiguiendo las inscripciones que el mismo causó en el Registro de la Propiedad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Chalbaud Errazquin y otros sobre reconocimiento de una crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que D. Baldomero Sáiz Martínez, en representación de don Manuel Chalbaud, D. Antonio Obieta, D. José R. Moronati y D. Ignacio Barandiarán, presentó escrito en este Patronato, en el que exponía:

Primero. Que sus representados son acreedores hipotecarios por 250.000 pesetas sobre una finca, radicante en Oña, provincia de Burgos, que a seguida se describe: "Un edificio antiguo Monasterio con molino, huerta, montes y tierra, todo cercado de pared, de 8.441 metros y 61 decímetros cuadrados de superficie edificada y 27 hectáreas, 67 áreas y 27 centiáreas de terreno, de las cuales 10 hectáreas, 50

áreas, son de viña; 47 áreas y 27 centiáreas de tierra regadía; seis hectáreas, 30 áreas de tierra de labor y 10 hectáreas, 40 áreas de monte, comprendido en los linderos siguientes: Sur, monte llamado de Maza y tierra, de D. Tomás García Bolinaga y otros; vecinos de Oña; Norte, parte de monte público, con un camino de servidumbre, con la Torca o arroyo de Pánchez, y Oeste, huertas de Eusebio Arnáiz, Julián Martínez, Pedro Rojo, Félix Bárcena y con el cementerio e iglesia de Oña, su claustro gótico, torreón del reloj de la villa, plaza pública llamada del Convento, por donde tiene su entrada, señalada con el número 7, y, finalmente, con casa de D. Ildefonso Alonso de Prado, huerta de Angel Zaldivar, casa de Bartolomé Gómez, lavadero público, camino por las eras del pueblo y huerta de Francisco Bárcena.

Segundo. Que el crédito arrancaba de un préstamo hecho a la Compañía de Jesús de Oña, en el año 1883, consignado en escritura pública autorizada en 22 de Febrero de aquel año en Madrid, ante el Notario D. Zacarías Alonso, representado dicho crédito por 50 pagarés de 5.000 pesetas, transmisibles por endoso, en cuarenta años, y habiendo llegado el vencimiento sin satisfacer la cantidad prestada, se otorgó nueva escritura en 28 de Marzo de 1928, en Bilbao, ante el Notario D. Francisco de Santiago Marín, en la que se convino renovar los expresados 50 pagarés de 5.000 pesetas, transmisibles por endoso, amortizables en cincuenta años, representativos del préstamo de 250.000 pesetas, al interés de 5 por 100 anual, con el vencimiento dentro del plazo de cuarenta años, a contar desde el 22 de Febrero de 1923, quedando constituida la hipoteca por la total cantidad de la emisión.

Tercero. Que la referida escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad, quedando autenticada la emisión de los pagarés mediante acta notarial que autorizó el 19 de Junio de 1928 el mismo Notario de Bilbao, D. Francisco de Santiago Marín.

Cuarto. Que, a consecuencia de la falta de pago de los intereses vencidos de la anualidad de 1931, se incoó en el Juzgado de primera instancia de Briviesca procedimiento ejecutivo ordinario.

Quinto. Que en buenos términos legales, no sólo los intereses, sino el mismo capital prestado, debería tenerse por vencido, pues si bien hay un plazo hasta 1863, es de aplicación el artículo 1.139 del Código civil, pues

la desposesión de los bienes decretada contra la Compañía de Jesús la coloca en una situación de insolvencia que origina el vencimiento de todas las obligaciones a plazo que hubiere contraído.

Sexto. Que, como justificantes del derecho, expone que los documentos figuran presentados en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 21 de Abril de 1932, suponía se habrían remitido al Patronato por aquel Juzgado testimonio de las actuaciones practicadas; y suplicaba que se tuviera por presentado el escrito a los efectos de la Ley de 21 de Abril de 1932, y causada con ello la reclamación del crédito de las 250.000 pesetas que sus representados tenían contra la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús de Oña, garantizado con hipoteca sobre la finca que la Comunidad poseía en dicho pueblo, más los intereses vencidos desde 1931, a razón de 12.500 pesetas anuales, y se sirviera, por último, reconocer el ajuicio crédito.

Resultando que al expediente se halla unido un oficio del Juzgado de primera instancia de Briviesca, al que se acompaña testimonio de las actuaciones practicadas y en el que figura: el escrito de demanda pidiendo se despache mandamiento de ejecución contra D. Blas Beraza, para que sean cubiertas las 12.500 pesetas de intereses vencidos del crédito hipotecario a que se refiere el Resultando anterior, más 2.000 pesetas para costas, entregándose el mandamiento al Alguacil del Juzgado para que hiciera al deudor, por ante el Secretario, el requerimiento de pago, y si no lo verificase, se procediese a embargarle bienes suficientes para cubrir la cantidad indicada, citándole de remate e imponiéndole, en su día, todas las costas del juicio; el poder otorgado por don Manuel Chalbaud Errazquin, D. Antonio Obieta Garigoitia, D. José Ramón Moronati y Zuazo y D. Ignacio Barandiarán y Ruiz a favor de D. Baldomero Sáiz Martínez, D. Luis Gómez Martínez y D. José Ramón Echevarrieta e Izaguirre, Procuradores de los Tribunales; copia de la escritura otorgada en Bilbao el 28 de Marzo de 1928, en que se constituye el derecho que se quiere ejercitar por los representantes del reclamante sobre la finca unificada, que es la misma que se relaciona en el escrito de reclamación y sobre la cual pesa hipoteca en garantía del préstamo de 250.000 pesetas; copia del acta autorizada en 19 de Junio de 1928 por el Notario de Bilbao don

Francisco de Santiago Marín, en la que se hace constar que D. Luis Chalbaud y Errazquin, en nombre de la Compañía de Jesús, emite y suscribe los pagarés que, con la escritura antes citada de 1928, se garantizaban y se inuitizan los que representaban el préstamo de 1883; certificación del Registrador de la Propiedad de Briviesca sobre la inscripción de la hipoteca relacionada sobre la finca descrita; relación de los pagarés presentados por los demandantes; auto del Juez de Briviesca absteniéndose del conocimiento y resolución de la demanda ejecutiva antes relacionada; auto del Juzgado de Briviesca de 2 de Febrero de 1932, en que se despacha mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Blas Beraza, en representación de la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús, de Oña, por la cantidad de 12.500 pesetas de intereses vencidos del crédito hipotecario constituido por la escritura de 28 de Marzo de 1928 y 2.000 pesetas para costas, y verificado el embargo, se cite de remate al ejecutante entregándosele, con la cédula de notificación, las copias de la demanda y documentos presentados por el ejecutante; diligencia extendida en 3 de Febrero de 1932, a las nueve de la mañana, en que se hace constar que el Padre don Blas Beraza no había sido encontrado en el Colegio de la Compañía de Jesús en Oña, en donde se manifestó había salido para el extranjero; otra del mismo día, a las tres y media de la tarde, en que se hace constar se hizo por cédula de requerimiento de pago, procediéndose por el Alguacil al embargo de los bienes siguientes designados por el Procurador D. Baldomero Sáiz: "Un edificio que antes fué convento de frailes, sito en Oña, titulado Monasterio de San Salvador, en la plaza del Convento, núm. 7, que se compone de planta baja, piso principal, segundo y desván; mide 7.097 metros 20 decímetros cuadrados y la casa con diferentes habitaciones al Sur y Oeste, en parte del edificio que fué convento de frailes.

Dicha casa y habitación ocupan el piso principal del edificio y miden 1.043 metros cuadrados y tres decímetros cuadrados; ocupa el lado Oeste de la finca de que forma parte y linda por Oeste y frente con la plaza pública llamada del Convento y el torreón de la villa; por el Norte o izquierda entrando, con la iglesia y claustro gótico, y por el Sur y Oeste, con la dicha huerta, cercada de pared"; providencia del Juzgado de 9 de Febrero del mismo año, en que se ordena sea

citado el ejecutado, por edicto que se publicaría en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que se opusiera a la ejecución; testimonio de que se halla unido el *Boletín Oficial de la provincia de Burgos* de 17 de Febrero de 1932, en que se inserta el edicto acordado, y de que, entre otras diligencias de trámite, obra un escrito del Procurador Sr. Sáiz, interesando su libre mandamiento para la anotación preventiva del embargo en el Registro de la Propiedad del partido; una providencia de 19 de Febrero, acordando se expida el mandamiento interesado, y otro proveído de 19 de Marzo, declarando rebelde al ejecutado; copia literal de la sentencia de 2 de Marzo de 1932, en que se falla seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de la Comunidad Colegio de la Compañía de Jesús, de Oña, y que con su producto se haga pago a los acreedores de 12.500 pesetas y las costas causadas y que se causen; testimonio de obrar unido el *Boletín Oficial de la provincia de Burgos* de 8 de Marzo de 1932, en que se inserta el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, para su notificación al ejecutado; el mandamiento librado al Registrador de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo trabado, en que se hace constar, en 10 de Marzo de 1932, ordenando se libre testimonio, en cumplimiento de la Ley de 21 de Abril del mismo año, y se remita al Patronato:

Resultando que no es la finca embargada la misma que se hipotecó, sino una parte de ella sólo, la que como finca independiente figuraba en el Registro de la Propiedad de Briviesca, en virtud de una escritura otorgada en la misma ciudad en 3 de Junio de 1931, por la que la finca de que primitivamente forma parte se dividió en tres, siendo las otras dos vendidas a D. Thomas Atherton y Gannon:

Resultando que son datos obrantes en el expediente los siguientes:

1.º Que la reclamación inicial se funda en la existencia de un supuesto crédito hipotecario, constituido a muy largo plazo, representándolo por medio de pagarés transmisibles por endoso, no exigido durante numerosos años y exigido con apremiante celeridad al disolverse la Compañía de Jesús, que tiene en esos caracteres y circunstancias las notas típicas de otros créditos iguales, también reclamados ante el Patronato, en los que existen muy fundadas presunciones de simulación.

2.º Que el crédito reclamado, nacido en 1883, debió cancelarse al cumplirse cuarenta años; es decir, en 1923.

lo que no se hizo ni tampoco se renovó la obligación en esta última fecha, sino cinco años después, en 1928, cuando ya podía preverse lo después sucedido, destruyéndose entonces los pagarés anteriores, en los que podrían apreciarse las transmisiones operadas.

3.º Que los nuevos pagarés, en 1928 fueron emitidos y entregados a D. Antonio Obieta, D. José Moronati, D. Manuel Chalbaud y D. Juan Sagarminaga, endosando este último los suyos a D. Ignacio Barandiarán; constando que los actuales titulares de dichos documentos de crédito, que son los tres primeros y el último, son todos personas que en 1928 "terían relaciones de amistad con la Compañía de Jesús", según manifiesta la Dirección general de Seguridad, en oficio fecha 18 de Mayo último; pudiendo además observarse que los Sres. Chalbaud y Moronati, en unión de otro, aparecen como propietarios de la casa donde está instalada en Bilbao la *Gaceta del Norte*; según declara el mismo oficio, el Sr. Chalbaud tiene los mismos apellidos que el jesuita D. Luis Chalbaud y Errazquin, compareciente en nombre de la Comunidad de religiosos de la Compañía de Jesús del Colegio de Oña, a renovar los pagarés y suscribir los nuevos; que D. Antonio Obieta está casado con doña María Isabel Chalbaud, y que existen dos jesuitas de su mismo apellido llamados D. José María y D. Francisco, los cuales figuran en el catálogo de la Compañía de 1928 en el Colegio de Deusto; que D. José Ramón Moronati tiene también intereses en un crédito hipotecario sobre la Casa de Congregaciones de Bilbao; que D. Ignacio Barandiarán tiene el mismo apellido que el jesuita D. Idefonso Barandiarán, que figura en la casa de probación de Loyola en 1928; así como, por último, que D. Juan Sagarminaga tiene también igual apellido que el jesuita Antonio Sagarminaga, que en 1928 era Rector del Colegio de Deusto, donde también estaban los padres Chalbaud y Obieta.

4.º Que al procederse al embargo de los bienes perseguidos en el procedimiento ejecutivo, el Procurador de los acreedores (de cuyo poder resultan varios de los datos consignados bajo el número anterior), designa precisamente, para que sobre ellos se trabé el embargo, los que han pasado a poder del Estado y cuida de excluir los que aparecen vendidos en Junio de 1931, después, por lo tanto, de la proclamación de la República, a don Thomas Atherton y Gannon (jesuita extranjero, al parecer), lo que hace ver la finalidad perseguida en el procedimiento:

Considerando, en cuanto al procedimiento judicial seguido, que en él es de observar que tramitado dicho procedimiento desde 31 de Enero de 1932, fecha de la demanda, se sigue contra entidad a la que el Estado no reconoce personalidad jurídica, como es la Compañía de Jesús, disuelta por Decreto de 23 de Enero del mismo año; que se siguió contra bienes del Estado, llegando al embargo de los mismos en contra de lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Decreto de 23 de Enero de 1932, los bienes de la Compañía habían pasado a ser propiedad del Estado. Hechos estos que pudieran constituir ciertos vicios procesales, en cuyo análisis no corresponde entrar en este expediente por la índole de los mismos y por haberse declarado la competencia de la Administración para entender en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Briviesca, en auto firme dictado por la Audiencia territorial de Burgos el 29 de Julio:

Considerando que, aun reconocido, tampoco podría estimarse como vencido el crédito en su totalidad, pues el artículo 1.129 del Código civil, que cita, se da para el caso que la deuda no estuviere garantizada, ya que en él se dice "salvo que el deudor garantice la deuda", y en éste estaba garantizada con la hipoteca:

Considerando que los datos resumidos en el último Resultando son suficientes para formar la convicción de que la escritura de préstamo en la que se funda la ejecución seguida pertenece a una casta de escrituras análogas que responde al propósito de asegurar contra posibles expropiaciones una parte importante del valor de los bienes inmuebles que pertenecieron a la Compañía de Jesús y para ello encarnan la representación de ese valor en títulos transmisibles por endoso que se entregan siempre a personas de la máxima intimidad y confianza de la Compañía, jesuitas en ocasiones, otras veces próximos deudos o amigos suyos; las cuales escrituras, por lo tanto, aun cuando en su forma exterior y en sus declaraciones simulan ser escrituras de préstamo en realidad, por los motivos expuestos debe estimarse no lo son, ni crean relaciones de crédito y de deuda, ni los tenedores de los pagarés respectivos, donde los aparentes créditos se encarnan, son verdaderos acreedores, ni obran en interés propio, sino como representantes fiduciarios de la Compañía de Jesús y en interés exclusivo de la misma:

Considerando que al ser la hipoteca, en Derecho español, un derecho accesorio cuya existencia está subordinada

a la del Derecho principal que garantiza, pierde su razón de ser cuando en realidad no existe tal derecho principal:

Considerando que, no obstante la doctrina anterior, la inscripción en el Registro de la Propiedad produce ciertos efectos mientras no se cancele, aun cuando sustancialmente no exista el derecho inscrito, lo que aconseja en el caso presente solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente, impugnando para ello la existencia del supuesto crédito al que la hipoteca garantiza.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación promovida por D. Manuel Chalbaud Errazquin y otros sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava el Monasterio de Oña, incautado a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso del Estado procederá a entablar las acciones correspondientes con objeto de impugnar el crédito reclamado y conseguir la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Visto el expediente promovido por D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos, sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Merced (hoy Pablo Iglesias), de Burgos, incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que por escritura pública otorgada el 18 de Mayo de 1889, ante el Notario de Burgos D. José Cormenzana, D. Casimiro Echarri y Durendain, como apoderado y en representación de los Sres. D. Carlos Etheridge, D. José Hagüe, D. Juan O'Donnell y D. Patricio Welth, adquirió del Estado el antiguo Convento de la Merced, del cual se había incautado a consecuencia de las leyes desamortizadoras, compuesto de edificación, solares y jardines, y adquirió asimismo, con idéntica representación, un solar contiguo, perteneciente a D. Gregorio Pineda Marcos, según escritura pública otorgada el 2 de Octu-

bre del mismo año, ante el referido funcionario:

Resultando que construido un edificio de nueva planta sobre aquellos terrenos, unido al primitivo Convento, y formando una finca en la calle de la Merced, número 24, que lindaba por la derecha, entrando, con casa de D. Isidro Hernánz y jardines de los herederos de D. Casimiro Herrera; por la izquierda, con casa y huerta de D. Gregorio Pineda; por la espalda, con jardín de los herederos de D. Silvano Villanueva y otras fincas, y por el frente, con la calle referida, iglesia de la Merced y casa de D. Manuel Martínez, por escritura pública otorgada el 9 de Junio de 1892, ante el Notario de Burgos D. Tomás Jiménez, D. Casimiro Echarrí, en la representación referida, constituyó hipoteca por 80.000 pesetas, a favor de la Sociedad Martínez Hermano y de D. Domingo Rico y Gil, por mitades, cuyas sumas declara recibidas por sus representados para las obras de reforma realizadas en la finca, habiendo de representarse el crédito hipotecario por ocho pagarés de 10.000 pesetas cada uno, endosables al portador, al 4 por 100 de interés anual y por plazo de cincuenta años, aparte de 1.000 pesetas más previstas para gastos y costas, cuyos títulos fueron entregados por escritura de 9 de Septiembre del mismo año, extendidos en papel de la clase octava, con los números 100.389 a 100.391 y 100.400, los correspondientes a la Sociedad Martínez Hermano y con los números 100.392 a 100.395 los de D. Domingo Rico y Gil:

Resultando que por escritura otorgada el 8 de Abril de 1906, ante el Notario de Burgos D. Francisco Sáiz, la finca hipotecada fué vendida a la Compañía de Jesús, y de ella se segregó una porción de 3.589,75 metros cuadrados, que con otras fincas sirvió para formar una nueva edificación, señalada con los números 26, 28 y 30 de la calle de la Merced, hoy de Pablo Iglesias, que tiene una superficie de 4.130,46 metros cuadrados, y está constituida con casa con huerta, jardín y patio, lindando por el frente o fachada, con aquella calle; por la derecha u Oeste, con la casa número 32, propiedad de doña Gloria Castro; por la izquierda o Este, con la casa número 24, iglesia de la Merced y otras dependencias anejas a la residencia de aquella Comunidad, y por el Sur o espalda, con finca de D. Juan Merino y otros y con la calle de la Concepción, habiéndose enajenado esta finca a la Sociedad "El Mensajero del Corazón de Jesús", domiciliada en Deusto, de la provincia de Vizcaya, según escritura pública otorgada el 30 de Mayo de 1931, ante el Notario de Burgos D. José Ma-

ría Hortelano, sin que se hubiera realizado división del gravamen hipotecario entre la porción de finca que se reservó la entidad vendedora y la parte enajenada:

Resultando que endosados los pagarés de la Sociedad "Martínez Hermanos" a D. Francisco Martínez Varea, y los de D. Domingo Rico y Gil a don Julián Sautu, quien los transmitió a su vez a D. Ramón Quintana y López Dávalos, el Procurador de estos acreedores, D. José Ramón de Echevarrieta, promovió ante el Juzgado de Burgos demanda ejecutiva con fecha 1.º de Febrero de 1932, por la falta de pago de la anualidad de intereses vencidos, el 8 de Junio de 1931, que ascendía a 3.200 pesetas, y dirigiendo la acción sobre el edificio o Residencia de la Compañía de Jesús, señalado con el número 24 de la calle de la Merced, por no haberse dividido el crédito hipotecario, con la súplica de que se despachara mandamiento de ejecución contra D. Saturnino Osés, en representación de dicha Comunidad, en cuyo procedimiento se despachó la ejecución solicitada al día siguiente 2 de Febrero; se presentó escrito del demandante el día 4, para que se verificase el embargo de la finca en el Registro de la Propiedad, se accedió a esta pretensión por el Juzgado el día 5, y se dictó sentencia el día 15, con la particularidad de que se mandó seguir la ejecución contra los bienes embargados a D. Saturnino Osés, que era el representante de la Comunidad deudora; pero sin que se haga la advertencia de que se le condena en esta representación; siendo de advertir además que clausurado el edificio objeto de aquel procedimiento el día 3 de Febrero, a consecuencia de la publicación del Decreto de 23 de Enero anterior sobre disolución en España de la Compañía de Jesús, y verificada la incautación provisional, así como la del edificio señalado con los números 26, 28 y 30, según acta autorizada por el Notario de aquella ciudad don José María Hortelano el día 6 del mismo mes, a consecuencia de la ley de 21 de Abril siguiente se paralizó el procedimiento y se dispuso por el Juzgado la remisión a este Patronato de un testimonio de todas las diligencias y actuaciones practicadas:

Resultando que con fecha de 15 de Octubre último D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre de los acreedores D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana, ha dirigido escrito a este Patronato, con arreglo a lo prevenido en aquella ley, en súplica de que se reconozca y haga efectivo el crédito reclamado contra el con-

vento de la Merced, de Burgos, más los intereses vencidos desde Julio de 1931, a razón de 3.200 pesetas anuales, apareciendo del testimonio judicial enviado el poder que acredita la representación del reclamante, la copia de la escritura de 9 de Junio de 1932, la del acta notarial de 9 de Septiembre del mismo año, el testimonio de los ocho pagarés representativos del crédito y la certificación del Registro de la Propiedad de Burgos, justificativa de la subsistencia de la carga, siendo de advertir, con relación a dicho testimonio, que en todos aquellos ocho títulos, aunque se dice que aparecen unidos al documento los 38 cupones de pago de intereses que comprenden las fechas de 8 de Junio de 1893 a 8 de Junio de 1930, sobre cuyo extremo hay que notar que, en realidad, se trata de cajetines, según telegrama del Delegado de Hacienda de Burgos, expresivos de que en aquel periodo de tiempo se hicieron tales pagos anuales:

Resultando que examinados los documentos aportados a este expediente, es de observar:

1.º La inusitada rapidez del procedimiento ejecutivo, que parece revelar cierta connivencia entre los acreedores y la Comunidad deudora.

2.º El hecho de que la acción hipotecaria se haya ejercitado contra la parte de la finca que tenía necesariamente que pasar a poder del Estado, no obstante las mayores dificultades que en buena lógica habría esto de ocasionar al éxito de la acción entablada, en vez de dirigirse preferentemente contra la parte del inmueble enajenado a terceras personas.

3.º Don Julián Sautu, tenedor de algunos pagarés, es miembro de la Compañía de Jesús, según resulta del catálogo de la provincia castellana, publicado por dicha Compañía el año 1928, en el que figura como sacerdote y se hace constar que desde 1926 forma parte de la curia romana. Dicho señor firma en Roma el endoso de sus pagarés.

4.º El actual acreedor, D. Ramón Quintana y López Dávalos, es de presumir tenga estrechos lazos de parentesco con D. Máximo y D. Fidel Quintana, que asimismo figuran en las listas de la mencionada Compañía.

5.º Don Federico Martínez Varea es Presidente de la Asociación de Caballeros católicos, de Burgos, y puede afirmar, por lo tanto, que es persona ligada con estrechos vínculos espirituales con la Compañía de Jesús, dada la naturaleza de dicha Asociación.

6.º En la escritura de constitución del préstamo se dan las característi-

cas de largo plazo para la devolución, representar el crédito por medio de pagarés transmisibles por endoso, confiar estos pagarés a personas estrechamente ligadas a la Compañía, las cuales características concurren en otros créditos análogos constituidos por la Compañía de Jesús, en los que existen, asimismo, graves endosos de simulación:

Considerando, en cuanto al procedimiento judicial seguido, que en él se observa: que se tramitó dicho procedimiento contra D. Saturnino Osés, como representante de la Compañía de Jesús, representación que desde el 23 de Enero de 1932 no tenía ni podía tener, por estar disuelta dicha Comunidad; que en el mismo procedimiento se decretó seguirle adelante el 15 de Febrero de 1932 contra bienes que ya eran del Estado, según dispone el artículo 5.º del citado Decreto de 23 de Enero de 1932. Hechos éstos que pudieran constituir ciertos vicios procesales, en cuyo análisis no corresponde entrar en este expediente, por la índole de los mismos y por haberse promovido cuestión de competencia a favor de la Administración para entender en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de primera instancia de Burgos, cuestión que se encuentra en la actualidad en grado de apelación:

Considerando que aun reconocido tampoco podría estimarse como vencido el crédito en su totalidad, pues el artículo 1.129 del Código civil, que cita, se da para el caso de que la deuda no estuviere garantizada, ya que en él se dice "salvo que el deudor garantice la deuda", y en éste estaba garantizada con la hipoteca:

Considerando que los datos resumidos en el último Resultando son suficientes para formar la convicción de que la escritura de préstamo en la que se funda la ejecución seguida pertenece a una casta de escrituras análogas que responde al propósito de asegurar contra posibles expropiaciones una parte importante del valor de los bienes inmuebles que pertenecieron a la Compañía de Jesús; y para ello encarnan la representación de ese valor en títulos transmisibles por endoso, que se entregan siempre a personas de la máxima intimidad y confianza de la Compañía, jesuitas en ocasiones, otras veces próximos deudos o amigos suyos, las cuales escrituras, por lo tanto, aun cuando en su forma exterior y en sus declaraciones simulan ser escrituras de préstamo, en realidad, por los motivos expuestos, debe estimarse no lo son, ni crean relaciones de crédito y de deuda, ni los tenedores de los pagarés res-

pectivos, donde los aparentes créditos se encarnan, son verdaderos acreedores, ni obran en interés propio, sino como representantes fiduciarios de la Compañía de Jesús y en interés exclusivo de la misma:

Considerando que al ser la hipoteca, en Derecho español, un derecho accesorio cuya existencia está subordinada a la del derecho principal que garantiza, pierde su razón de ser cuando en realidad no existe tal derecho principal:

Considerando que no obstante la doctrina anterior, la inscripción en el Registro de la Propiedad produce ciertos efectos mientras no se cancele, aun cuando substancialmente no exista el derecho inscrito, lo que aconseja en el caso presente solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente, impugnando para ello la existencia del supuesto crédito al que la hipoteca garantiza.

Da conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación formulada por D. Federico Martínez Varea y D. Ramón Quintana y López Dávalos sobre reconocimiento de un crédito hipotecario que grava la casa número 24 de la calle de la Merced (hoy de Pablo Iglesias), de Burgos, incautada a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º La Dirección general de lo Contencioso procederá a ejercer las correspondientes acciones judiciales con el objeto de conseguir la anulación del contrato de préstamos hipotecarios y consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Ante la posibilidad de que con motivo del conflicto obrero de las fábricas de luz, gas y electricidad de Cataluña, se produzcan alteraciones de Orden público en aquella región, el Gobierno estima que es deber suyo inexcusable garantizar el servicio público, defender los derechos de los ciudadanos y adoptar las medidas preventivas que le conceden las Leyes.

La ley de Orden público consigna una serie de medidas, cuya aplicación escalonada representa una actuación de

Gobierno en su función defensora del interés general de la Nación, y esta facultad del Gobierno se extiende a la región autónoma conforme a lo preceptuado en el párrafo penúltimo del artículo 9.º del Estatuto.

Atendiendo a las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda declarado el estado de prevención en todo el territorio de la región catalana, conforme a las prescripciones de la vigente ley de Orden público.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes, con acregio a los artículos 2º y 23 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. Francisco Nestares, a don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 18.000 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Orense y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
JUAN BOTELLA ASENSI.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Almería, vacante por traslación de D. José Fernández, a D. José Paniagua Porrás, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Jaén y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de

Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
JUAN BOTELLA ASENSI.

Con el fin de acomodar el procedimiento del recurso de casación en materia criminal a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de Junio del corriente año, es imprescindible dictar algunas normas complementarias haciendo uso de la expresa autorización concedida por las Cortes en la disposición transitoria de la citada ley.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará el siguiente párrafo:

“Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849 deberá pedir además al Juzgado o Tribunal testimonio literal del acto o documento auténtico en que haya de fundar el recurso de casación, y de los particulares que guarden relación con aquéllos, designando, sin razonamiento alguno, las declaraciones del acto o documento auténtico que demuestren el error de hecho de la sentencia.”

Artículo 2.º Al artículo 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le adicionará como segundo párrafo el siguiente:

“Cuando el recurrente se proponga interponer el recurso al amparo de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 849, el Tribunal sentenciador redactará un sucinto informe expresivo de las pruebas, causas o motivos que el Tribunal haya tenido en cuenta para prescindir de lo que conste en el documento o acto auténtico a que se refiera el recurrente. El testimonio de este informe y el de los particulares de la causa que crea convenientes el Tribunal, se agregará al solicitado por el recurrente.”

Artículo 3.º Al artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le agregará el siguiente párrafo:

“También podrá denegar la expedición del testimonio del documento o acto auténtico en los casos siguientes:

Primero. Cuando en el escrito de preparación del recurso no se designen individualmente los documentos o actos auténticos en que haya de fundarse el recurso.

Segundo. Cuando dichos actos o documentos no hubieren figurado en la causa.

Tercero. Cuando no se designen las declaraciones del acto o documento auténtico que se opongan a las de la sentencia.”

Artículo 4.º Las referencias que hace el artículo 119 de la ley del Jurado a los números 2.º y 3.º del artículo 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderán hechas a los números 3.º y 4.º de dicho artículo.

Artículo 5.º Dentro de los veinte días siguientes al de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID podrán solicitar los recurrentes cuyos recursos estuvieren formalizados, que se les dé nuevo traslado, a fin de formularlos con arreglo a las modificaciones introducidas por la ley de 28 de Junio último. Del recurso nuevamente redactado, en el que se podrán invocar nuevos motivos de casación, aunque sin variar la naturaleza del recurso, se instruirán las demás partes y el Magistrado Ponente.

En cuanto a los recursos pendientes del trámite de admisión, la Sala los adaptará de oficio a las normas establecidas en la ley de 28 de Junio de 1933, y en el presente Decreto.

Dado en Priego a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
JUAN BOTELLA ASENSI.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vical Valente, que es Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito al expresado Tribunal.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Gasca Miguel, que desempeña igual cargo en la de Huesca, con igual categoría y clase.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Roncal Pérez, que desempeña igual cargo en la de Teruel, con igual categoría y clase.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Agosto último, de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,
PUBLIO SUAREZ URIARTE

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de pagos por obligaciones de la misma

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles, correspondiente al mes de Agosto de 1933.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	MOTIVO	TURNO
A PORTEROS MAYORES DE PRIMERA					
Pedro Alfonso Rodríguez.....	376 de primeros.	Ministerio de Justicia.....	1 Agosto 1933...	Elegido por el Ministro de Justicia, en la vacante por defunción de Ramón Seoane Bravo.....	Segundo. Primero.
A PORTEROS MAYORES DE SEGUNDA					
Aquilino Meneses Sánchez.....	85	Canales del Lozoya.....	3 Agosto 1933...	Jubilación de Esteban Alvarado.....	Segundo.
Francisco Fernández Lorenzo.....	2	Dirección general del Tesoro público.	16 Agosto 1933...	Idem de Joaquín Nicolás Tramón.....	Primero.
A PORTEROS PRIMEROS					
José Martín Aller.....	6	Audiencia de Madrid.....	1 Agosto 1933...	Ascenso de Pedro Alfonso Rodríguez.	Primero.
Manuel Beltrán Royo.....	171	Aduana de Castellón.....	3 Agosto 1933...	Idem de Aquilino Meneses.....	Segundo.
Angel Martínez Martínez.....	7	Delegación de Hacienda de Madrid...	4 Agosto 1933...	Jubilación de Antonio Caballero.....	Primero.
Jesús Fernández Muñoz.....	308	Museo del Greco.—Toledo.	7 Agosto 1933...	Idem de José Murria Martín.....	Segundo.
Arturo Aiguacil Torres.....	8	Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	16 Agosto 1933...	Ascenso de Francisco Fernández.....	Primero.
Faustino Corrales Romo.....	172	Biblioteca provincial de Toledo.....	21 Agosto 1933...	Jubilación de Francisco Valiente.....	Segundo.
Ramón Lorenzo García.....	9	Administración de Correos de Bilbao.	31 Agosto 1933...	Idem de Pedro Gil Jiménez.....	Primero.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Emilio Dubón Estorís.....	418	Gobierno civil de Valencia.....	1 Agosto 1933...	Ascenso de José Martín Aller.....	Segundo.
José Nogueira Pereira.....	15	Universidad de Santiago.....	3 Agosto 1933...	Idem de Manuel Beltrán Royo.....	Primero.
Agustín Miguel Marcos.....	419	División Hidráulica del Júcar.....	4 Agosto 1933...	Idem de Angel Martínez Martínez.....	Segundo.
Silverio Hernán y Hernán.....	16	Delegación de Hacienda de Madrid.	7 Agosto 1933...	Idem de Jesús Fernández Muñoz.....	Primero.
Salvador Suárez Sánchez.....	420	Delegación de Hacienda de Jaén.....	16 Agosto 1933...	Idem de Arturo Aiguacil Torres.....	Segundo.
Juan Ontaneda Nolla.....	17	Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú	16 Agosto 1933...	Jubilación de Casiano Gil.....	Primero.
Francisco Bastido Nieto.....	193	Escuela de Artes y Oficios de Logroño	21 Agosto 1933...	Ascenso de Faustino Corrales.....	Segundo.
Arturo García del Muro González.	18	Dirección general de Aduanas.....	29 Agosto 1933...	Defunción de Jacinto Ovejero.....	Primero.
Alfonso Vizán Vidal.....	421	Aduana de Badajoz.....	31 Agosto 1933...	Ascenso de Ramón Lorenzo García...	Segundo.
A PORTEROS TERCEROS					
Luis Aparicio Vecino.....	23	Ministerio de Instrucción pública.....	1 Agosto 1933...	Ascenso de Emilio Dubón.....	Primero.
Rafael Aguilera Ayala.....	176	Catastro Urbano de Granada.....	3 Agosto 1933...	Idem de José Nogueira Pereira.....	Segundo.
Antonio Moreno Fernández.....	24	Comunicaciones.—Madrid.....	4 Agosto 1933...	Idem de Agustín Miguel.....	Primero.
Francisco Repiso Velasco.....	369	Universidad de Valladolid.....	4 Agosto 1933...	Defunción de Marcelo García.....	Segundo.
Luis Framesta Domínguez.....	25	Delegación de Hacienda de Valladolid.	7 Agosto 1933...	Ascenso de Silverio Hernán.....	Primero.
Olegario Guimera Navarro.....	175	Delegación de Hacienda de Valencia.	14 Agosto 1933...	Defunción de Fructuoso Benito.....	Segundo.
Manuel Mariñas Sabio.....	26	Comunicaciones.—La Coruña.....	16 Agosto 1933...	Ascenso de Salvador Suárez.....	Primero.
Emilio Ignacio Raboso.....	370	Audiencia de Madrid.....	16 Agosto 1933...	Idem de Juan Ontaneda.....	Segundo.
Juan A. Salas Cervantes.....	27	Aduana de Garrucha.....	21 Agosto 1933...	Idem de Francisco Bastido.....	Primero.
Eugenio Roig Mengod.....	130	Universidad de Valencia.....	21 Agosto 1933...	Excedencia de Manuel Gutiérrez.....	Segundo.
Félix de Ancos Rojas.....	28	Delegación de Hacienda de Toledo...	24 Agosto 1933...	Defunción de José Ron García.....	Primero.
Nemesio Vicente Martín.....	371	Hospital de la Beneficencia general...	24 Agosto 1933...	Idem de José Vázquez García.....	Segundo.
Faustino Alegre Aguado.....	29	Comunicaciones.—Madrid.....	29 Agosto 1933...	Ascenso de Arturo García Muro.....	Primero.
Manuel Grech Gómez.....	372	Audiencia de Madrid.....	30 Agosto 1933...	Defunción de Silverio Hernán.....	Segundo.
Antonio Sánchez Maroto.....	30	Escuela de Comercio.—Madrid.....	31 Agosto 1933...	Ascenso de Alfonso Vizán Vidal.....	Primero.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada como resultado de concurso de méritos anunciado por dicho Departamento ministerial, y conforme a lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Estatuto de Porteros de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien destinar a los Porteros que figuran en la relación que a continuación de esta Orden se inserta, a los Centros que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,
PUBLIO SUAREZ URIARTE

ros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930.

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Porteros que figuran en la relación que a continuación de esta Orden se inserta, a los Centros que también se indican, a los que se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,
PUBLIO SUAREZ URIARTE

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
258	Portero tercero...	Benito Banñin Muñños.....	Administración de Correos de San-Hago	Universidad de Santiago.....	En concurso de méritos.
1.293	Idem cuarto.....	Antonio Rodríguez Rodríguez.....	Dirección general de Correos.....	Universidad de Madrid.....	Idem.
1.299	Idem cuarto.....	Jesús Martínez Moreno.....	Gobierno civil de Cuenca.....	Universidad de Madrid.....	Idem.
691	Idem cuarto.....	José Ortiz Cano.....	Delegación de Hacienda de Castellón.	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de San Isidro.—Madrid.....	Idem.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933.—P. D., Publio Suárez Uriarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Comité organizador de las Jornadas médicas malagueñas, que se han de celebrar en Málaga durante los días 8 al 12 del corriente mes, en solicitud de que se dicte la disposición necesaria que autorice a los Médicos del distrito universitario Granada, Almería, Jaén y Málaga, que ocupan cargos oficiales, para que puedan asistir al expresado certamen científico,

Este Ministerio, concediendo toda la importancia e interés que para la clase médica han de tener los trabajos profesionales desarrollados por las referidas Jornadas médicas malagueñas, ha resuelto autorizar a los Médicos dependientes de este Ministerio para que puedan concurrir a la capital de Málaga durante los días 8 al 12 del presente mes de Octubre, con el fin de asistir a las sesiones que aquéllas celebren, si así lo desean, siempre que las funciones encomendadas a los mismos queden debidamente atendidas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,
DR. ESTADELLA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Designado por Orden ministerial de este Departamento, de fecha 30 de Agosto último, D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Consejero nacional de Sanidad y Catedrático de la Facultad de Medicina de esta capital, para asistir, como Delegado de esa Subsecretaría, al Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología médica, que ha de celebrarse en Toulouse (Francia), y como quiera que el mismo manifiesta hallarse enfermo, lo que le impide asistir a la mencionada reunión,

Este Ministerio se ha servido disponer quede anulada la designación de dicho Consejero y Catedrático antes expresada, nombrando en su lugar a don Francisco Seral Casas, para ostentar la mencionada Delegación en el Congreso de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,
DR. ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Julio Feria Senabre, Profesor de Caligrafía del Instituto de Logroño, en solicitud del tercer quinquenio de 500 pesetas, y teniendo en cuenta que el Sr. Feria Senabre cumplió en 26 de Agosto último los quince años de servicio y que se encuentra en posesión del segundo quinquenio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de Julio de 1913, ha dispuesto conceder al señor Feria Senabre el tercer quinquenio de 500 pesetas, que disfrutará desde el 26 de Agosto del corriente año, sobre el sueldo de 4.000 pesetas que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que se pueda realizar las debidas adaptaciones al nuevo plan de estudios aprobado recientemente para la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid, y accediendo a lo solicitado por la Dirección del expresado Centro,

Este Ministerio ha resuelto ampliar el plazo de matrícula para el próximo curso 1933-34 hasta el de 10 de Octubre venidero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el Instituto Elemental de Segunda enseñanza creado recientemente en El Escorial (Madrid), quede elevado a la categoría de Instituto Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

La creciente demanda de matrícula de alumnos que aspiran al ingreso en las Escuelas de Primera enseñanza de los Institutos Escuelas de Sevilla y Valencia, agudizada actualmente en extraordinaria proporción, aconseja, para poder dar satisfacción adecuada a tan justos anhelos, el inmediato aumento del Profesorado en las enseñanzas, mucho más cuando disponiendo de locales para la debida instalación del material necesario para su pronto funcionamiento y de la existencia de créditos en el actual ejercicio económico, destinado a la creación de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, lo permiten en forma y número que tales necesidades queden satisfechas.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, con cargo a los créditos consignados en el vigente presupuesto de este Departamento se creen con carácter definitivo cinco plazas de Maestros o Maestras con destino a la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Valencia y una de Maestro y otra de Maestra para la Escuela preparatoria del Instituto Escuela de Sevilla.

2.º Se abre una información en la que típicamente podrán tomar parte los Maestros y Maestras nacionales que figuren en activo servicio en el primer Escalafón del Magisterio.

Los que sean designados quedarán en las circunstancias que determina el Decreto de 25 de Septiembre de 1931 y Ordenes de 2 de Enero y 12 de Marzo de 1932, referente a las Secciones preparatorias de Institutos nacionales. Acoplarán su labor a la de conjunto del Instituto Escuela y podrán ser separados por acuerdo del Patronato de Cultura en las mismas condiciones que el Profesorado de Segunda enseñanza del mismo.

El Patronato de Cultura ha acordado asignarles una indemnización suplementaria de 500 pesetas anuales más las 1.500 correspondientes a la casa-habitación.

Esta información comprende dos partes:

A) Presentación de una nota-solicitud.

B) Asistencia a un cursillo escolar de dos semanas en el grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

La nota-solicitud la escribirá el solicitante de su puño y letra, en un solo pliego de papel de la clase 8.ª El contenido de esta nota será:

1.º Un encabezamiento que diga: Información para proveer cuatro plazas de Maestros o Maestras con destino al Instituto Escuela de Valencia (o dos en el de Sevilla).

2.º El nombre y los dos apellidos.

3.º Fecha de nacimiento.

4.º La categoría y los números del Escalafón.

5.º Destino actual y los anteriores de su ingreso en el Magisterio nacional.

6.º Lo que hace actualmente y lo que anteriormente hizo y lo que no hace ni hizo y hubiera descado hacer en la Escuela.

7.º Escuela Normal en donde cursó sus estudios, tiempo invertido hasta obtener el título y resumen de las calificaciones obtenidas.

8.º Estudios que ha cursado en otros Centros de enseñanza y título que posee además del de Maestro de primera enseñanza.

9.º Influencias que han determinado su manera de entender y realizar la labor escolar.

10. Pueblo donde reside el interesado y los datos para su dirección completa, fecha y firma.

Este pliego se entregará a la Secretaría del Patronato de Cultura de Valencia (Universidad literaria) o Sevilla, o se enviará por correo bajo sobre a la misma, en la que se registrarán y numerarán todos en el mismo orden en que se reciban. De la exactitud de los datos responderán los respectivos firmantes.

Los que solicitaron en anterior ocasión plazas de Maestros en el Instituto Escuela de Valencia podrán optar a estas nuevas comunicándolo a la Secretaría del Patronato, siendo válidos los documentos que presentaron y habiendo de completar los datos que se exigen en esta convocatoria.

Al solicitar tomar parte en el cursillo habrán de abonarse 25 pesetas en concepto de matrícula en la Secretaría del Patronato que se destinarán a viajes de los niños del grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

El plazo para la presentación de solicitudes es de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes deberán presentarse inexcusablemente el día que se les señale en el ya citado grupo de Madrid, provistos de su hoja de servicios certificada y el cursillo habrá de comenzar precisamente en lunes a las ocho y media en punto de la mañana.

Se hará una previa selección entre los aspirantes, por el Patronato, según los méritos alegados para elegir un máximo de veinte entre ellos, los cuales harán dichos ejercicios.

Los Maestros y Maestras que tomen parte en estos cursillos tendrán veinte días de permiso, obligándose a dejar la enseñanza debidamente atendida.

La labor en los catorce días que ha de durar el cursillo será, primero, co-

conocer la organización y funcionamiento de la Escuela y ver trabajar a todos sus Maestros, y después trabajar todos los que participen en dichos cursillos en el mayor número posible de secciones y materias, siguiendo el programa que establezca el Maestro-director, como Director del cursillo.

La permanencia en la Escuela en cada uno de los catorce días que durarán los cursillos será por lo menos de seis horas y de ellas se destinará el tiempo que se estime suficiente a la redacción del diario y a su lectura.

Los domingos por la mañana se trabajará cuatro horas en la redacción del resumen de la semana y otras dos en su lectura.

Terminado el cursillo, el Maestro-director, previa consulta de los demás Maestros de la Escuela redactará un informe a la labor realizada y juntamente con los trabajos escritos lo enviará al Patronato de Cultura de Valencia y Sevilla, que hará libremente, si procediere, la propuesta de nombramiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del segundo enseñanza Miguel Servet, de Zaragoza, solicitando se creen tres secciones en la Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato, que le es concedida por Orden de 7 de Julio último,

Director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza. Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que puedan

implantarse las tres Secciones en la expresada Escuela, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de Octubre de 1931, inserta en la GACETA de 25 del mismo mes, reorganizando el Patronato local de Formación Profesional de Madrid, dispuso que formarían parte como Vocales de este organismo el Vocal patrono y el Vocal obrero de la Comisión de Formación Profesional, los cuales, a su vez, fueron designados por el Decreto de 9 de Octubre de 1931 para formar parte de dicha Comisión de Formación Profesional, por haber pertenecido a la extinguida Subcomisión de Formación Profesional que funcionó en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Pero extinguida también la aludida Comisión de Formación Profesional, por Orden de 29 de Febrero de 1932, al crearse la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, la representación patronal y obrera de que queda hecha mención ha dejado de ostentar en el Patronato de Formación Profesional de Madrid la que venía teniendo, por lo que se hace preciso revalidar tales representaciones con la eficacia legal que requiere la importancia de las mismas en el organismo de que se trata. Y como quiera que la extinguida Subcomisión de Formación Profesional formaba parte del Consejo

de Trabajo, parece lo lógico, obedeciendo al espíritu que informara los preceptos del Decreto de 9 de Octubre de 1931, que sea dicho Consejo el que haga la designación del Vocal patrono y del Vocal obrero que debe formar parte del Patronato local de Formación Profesional de Madrid.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 23 de Octubre de 1931, en su regla 1.ª, apartado d), en el sentido de que el Vocal patrono y el Vocal obrero que han de formar parte en lo sucesivo del Patronato local de Formación Profesional de Madrid serán los que designe el Consejo de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito de 4.000.000 de pesetas para la creación de 4.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias y graduadas, y no habiendo sido posible efectuar esta creación a partir del día 1.º del pasado mes de Septiembre,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al referido crédito se creen en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario y con efectividad del día 1.º de Octubre actual las plazas siguientes:

CATEGORÍA	SUELDO	PLAZAS A CREAR		TOTAL	CRÉDITO ANUAL	CRÉDITO A INVERTIR DESDE 1.º DE OCTUBRE
		MAESTRO	MAESTRA			
1.ª	9.000	10	10	20	180.000	45.000
2.ª	8.000	15	15	30	240.000	60.000
3.ª	7.000	20	20	40	280.000	70.000
4.ª	6.000	40	40	80	480.000	120.000
5.ª	5.000	170	170	340	1.700.000	425.000
6.ª	4.000	1.750	900	2.650	10.600.000	2.650.000
7.ª	3.000	560	280	840	2.520.000	630.000
TOTALES.....		2.565	1.435	4.000	16.000.000	4.000.000

2.º Que tanto los sueldos de las plazas que se crean como las resultas, superiores al sueldo de entrada, que su provisión ocasione, se otorguen al ascenso por antigüedad en corrida de escalas, con efectos del día 1.º del corriente mes de Octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de los Catedráticos interinos de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Ceuta y Orihuela, respectivamente, D. Ignacio Baüer Landauer y D. Simón Escoda Pujol, en las que solicitan se les

conceda el sueldo anual de 5.000 pesetas, ya que así se ha hecho con los compañeros que fueron nombrados en el mismo concurso,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones expuestas, ha tenido a bien disponer que, con efectos económicos de 1.º de Enero de este año, se acredite a los Sres. Baüer y Escoda el sueldo anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto primero del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Padecido error de copia en la Orden de este Ministerio de 25 del pasado (GACETA 2 del actual),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rectificación de la misma en el sentido de que la Cátedra para la que es nombrado D. Gerardo Rodríguez Salcedo, es la de Lengua latina del Instituto de Elche y no la de Francés, como en la misma se dice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso previo de traslado la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna por Orden de 23 de Agosto próximo pasado y no habiéndose presentado concurrente alguno con las condiciones exigidas en el anuncio de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso y que se anuncie dicha Cátedra al turno de provisión que corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En el expediente de concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer las plazas de Maestros y Auxiliar de Talleres de la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la

Rosa, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente del concurso de méritos y examen de aptitudes, anunciado en la GACETA del 17 de Junio de 1933, para proveer las plazas de Maestros y Auxiliar de Taller en la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la Rosa, dependiente del Patronato local de Formación profesional de Madrid:

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron tomar parte en el concurso para la plaza de Maestro de Taller de Ajuste D. Julio Aguado Martínez, D. Manuel Colomer Bergés, D. José Sánchez Serna, D. Alfonso Martínez Gallarte, D. José María Llera Fernández, D. Felipe Rodríguez Legaros, D. Julio Manzanares Gallego, D. Mariano Sánchez Serrano, D. Serapio Rodríguez Ochoa, D. Claudio Arando Aybar y D. José Comas Torres, habiendo sido admitidos todos ellos, excepto el último, que fué excluido por no reunir la condición establecida en el apartado a) de la base cuarta del concurso:

Resultando que para la plaza de Maestro de Taller de Carpintería solicitaron D. Antonio Velasco Vuelo, don Justo Rivera López, D. Pedro Sánchez Martínez, D. Francisco Álvarez Hernández, D. Luis Barón Mora, D. Felipe Neri Robledo Moreno, D. Rafael Mora Pino y D. Agustín Almena Carbajo, habiendo sido admitidos todos ellos:

Resultando que para la plaza de Auxiliar de Talleres solicitaron tomar parte D. Pablo Tolentino Rincón, don Ricardo Carbonell Jodrá, D. Faustino García Herrero, D. Francisco Álvarez Hernández, D. Luis Barón Mora y don Claudio Aranda Aybar, habiendo sido admitidos todos ellos:

Resultando que en la tramitación de este concurso se han observado las reglas específicas de la convocatoria habiendo sido propuestos unánimemente por el Tribunal calificador para ocupar las mencionadas plazas D. Mariano Sánchez Serrano, para la de Maestro de Taller de Ajuste y Cerrajería; D. Justo Rivera López, para la de Maestro de Taller de Carpintería-Ebanistería, y D. Luis Barón Mora, para la de Ayudante de Talleres:

Considerando que se han cumplido las prescripciones legales contenidas en la Orden de 20 de Julio de 1929 y 30 de Septiembre de 1932 y en las especiales de la convocatoria y que no aparece del expediente protesta ni reclamación alguna,

El Negociado y la Sección son de parecer que se apruebe la propuesta del Tribunal y del Patronato a favor

de los concursantes D. Mariano Sánchez Serrano, D. Justo Rivera López y D. Luis Barón Mora y se les nombre, en su virtud, respectivamente, para ocupar las plazas de Maestro de Taller de Ajuste y Cerrajería, de Carpintería-Ebanistería y de Ayudante de Talleres de la Escuela de Orientación profesional de Chamartín de la Rosa (Madrid), con la remuneración cada uno de los dos primeros de 80 pesetas semanales y 54 pesetas, también semanales, el último, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación profesional de Madrid en las condiciones previstas en el párrafo 5.º del artículo 29 del libro primero del Estatuto vigente de Formación profesional y con el carácter de contrato de trabajo que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, y que pase a dictamen de este Consejo.

El Consejo, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el parecer expuesto por la Sección, entiende que procede nombrar a D. Mariano Sánchez Serna para ocupar la plaza de Maestro del Taller de Ajuste y Cerrajería de la Escuela de Orientación profesional y Preaprendizaje de Chamartín de la Rosa (Madrid); a D. Justo Rivera López, para la de Maestro de Taller de Carpintería y Ebanistería de la misma Escuela, y a D. Luis Barón Mora, para la de Ayudante de Talleres de dicho Centro, en las condiciones antes señaladas.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado pequeños errores de imprenta y omisiones de copia en la relación inserta en las páginas 81 a 91 del número 277 de la GACETA del día 3 del corriente, de los alumnos seleccionados de diversos Centros de enseñanza a quienes se concede subsidio para el presente curso,

Este Ministerio ha dispuesto se inserten a continuación las debidas rectificaciones:

Entre los alumnos de Universidades se entenderán concedidos también los beneficios del Decreto de 7 de Agosto de 1931, a los siguientes alumnos:

Limón Campos (María Emilia).—Para cursar estudios como alumna oficial en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Miranda Rodríguez (Rafael).—Para cursar estudios como alumno oficial en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Morante Serna (Tomás).—Para cursar estudios como alumno oficial en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Entre los alumnos del Bachillerato se entenderán concedidos también los beneficios del Decreto de 7 de Agosto de 1931 a los siguientes:

Moret y Ots (María de la Paz).—Para cursar estudios de Bachillerato como alumna oficial en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.

Cañón Alonso (María Sagrario).—Para cursar estudios de Bachillerato como alumna oficial en el Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid.

El becario señalado con el número 5 de la relación de alumnos de Facultades es Andrade, en lugar de Andrade.

El señalado con el número 24 debe decir Chacón, en lugar de Cachón.

El señalado con el número 53 deberá decir: "Para cursar estudios en la Facultad de Ciencias, en lugar de la de Farmacia, como se consigna.

En la relación de alumnos del Bachillerato, el becario señalado con el número 80 debe decir Chacón, en lugar de Cachón.

El señalado con el número 103, debe decir Nogés, en lugar de Nogués.

El señalado con el número 104, debe decir Fagundo, en lugar de Facundo.

El señalado con el número 146 debe decir García Parra, en lugar de García Barra.

El señalado con el número 152, debe decir Pradilla, en lugar de Pradilla.

El señalado con el número 170 debe decir Bernardo, en lugar de Hernando.

El señalado con el número 183, debe decir Fernández Cruz, en lugar de Hernández Cruz.

El señalado con el número 200 debe decir Lapique Tenreiro, en lugar de Bapique Tenreiro.

El señalado con el número 240 debe decir Arturo Florencio, en lugar de Florencio Arturo.

En la relación de alumnos de Escuelas Normales deberán ser rectificadas:

El señalado con el número 9, que debe decir Benseny, en lugar de Seneny.

El señalado con el número 10, que debe decir Buforn, en lugar de Bufon.

En la relación de los alumnos de diversos Centros de enseñanza, Artísticas e Industriales, deberán tenerse por rectificados los siguientes:

El señalado con el número 15, que deberá decir: "Para cursar estudios en la Academia provincial de Pintura del Museo de Bellas Artes de Huelva."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 4 de Octubre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Orden de 31 de Agosto de 1932 que reglamenta los viajes de los Agentes de vigilancia en los ferrocarriles y teniendo en cuenta que, para la realización de determinados servicios de carácter urgentísimo, no pueden aquéllos proveerse de la orden de servicio correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto que en los citados casos podrán aquéllos viajar libremente con sólo la exhibición del carnet e insignias del cargo, debiendo los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, al hacer el control que les está encomendado en ruta y, en su defecto, los Revisores de las respectivas Compañías tomar nota del nombre y número del carnet del Agente en cuestión y dar cuenta a este Centro de cuantos casos de esta índole se presenten, para que puedan ser debidamente comprobados.

Madrid, 3 de Octubre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Demostradas notorias deficiencias, si no en los principios básicos que informan la actual legislación de Jurados mixtos, en algunas de sus disposiciones y en el sentido que a ellas se ha impuesto en el tiempo que

Reva de vigencia dicho Cuerpo legal, nada más lógico que llegar a la apreciación exacta de tales deficiencias, como antecedente necesario para la adopción de las medidas encaminadas al remedio.

Con dicha finalidad, y para conocer el sentir de los elementos específicamente interesados en la materia, patronos y obreros, únicos que pueden puntualizar, por su mayor experiencia, los múltiples aspectos que tan interesante y vital problema abarca,

Este Ministerio ha dispuesto que se abra una información pública escrita durante el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, a la que podrán concurrir cuantos elementos se hallen afectados por la legislación de Jurados mixtos y exponer las deficiencias de que la misma, a su juicio, adolezca, así como las modificaciones de que debiera ser objeto, procurando prescindir de las apreciaciones especulativas o de vaga generalidad y establecer las mayores concreciones posibles en uno y otro de los aspectos señalados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 6 de Junio de 1932 se dispuso: "La ley de 27 de Noviembre de 1931 preceptúa en su artículo 18 que los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agrícola y la legislación social, y que asimismo el Ministro designará también libremente el personal de las Secretarías de dichos organismos"; y deseando este Ministerio el exacto cumplimiento del precepto legal expresado, ha decidido disponer:

1.º Que para la provisión de las vacantes que se produzcan en el cargo de Secretario de los Jurados mixtos se promueva por el Sr. Delegado de Trabajo de la provincia concurso público por el plazo de un mes, en el que podrán tomar parte quienes acrediten conocimientos relacionados con la actividad industrial o agrícola del país y la legislación social, siendo preferidos en dichos concursos, en igualdad de condiciones, los graduados de las Escuelas Sociales.

2.º Una vez que termine el concurso, y en virtud de las circunstancias que concurren en cada uno de los con-

cursantes, los Delegados de Trabajo elevarán sus propuestas al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva; y

3.º Que la provisión de las plazas de personal administrativo en los Jurados mixtos se acomode a la prescripción legal antedicha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Director Gerente de la Sociedad Minas de Cala, explotadora del ferrocarril de Cala a San Juan de Aznalfarache y ramales a Minas Peña del Hierro y Santa Olalla, en la que expone que desde Noviembre de 1930 viene realizándose con déficit la explotación del ferrocarril citado. Que en el presupuesto para el Jurado mixto correspondiente se fija al ferrocarril de referencia, en el año actual, un cupo de 27.000 pesetas, lo que vendrá a significar un 4 por 100 de la recaudación bruta, gravamen excesivo, sobre todo si se le compara con el que para la misma atención pesa sobre Compañías de próspero desenvolvimiento. Por ello suplica que las Empresas que integran el Jurado mixto de Ferrocarriles, radicante en Sevilla, la citada y la de Aznalcóllar a Guadalquivir, pasen a formar parte del Jurado de igual índole establecido en Huelva, con lo que se produciría una notable economía a las Empresas interesadas, sin menoscabo de la función corporativa, por contarse con excelentes medios de comunicación, que hacen que para algunos Vocales del repetido ferrocarril sea más fácil el traslado a Huelva que a Sevilla:

Resultando que la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles de Sevilla comprende, en efecto, los de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y Aznalcóllar al Guadalquivir:

Resultando que a la misma se le ha asignado en el ejercicio corriente un presupuesto total de 34.000 pesetas, sin que aún se haya satisfecho el canon correspondiente por la segunda de las nombradas Compañías (la de Aznalcóllar), cuya explotación se halla intervenida por el Estado:

Considerando que el propósito de creación de los Jurados mixtos de Ferrocarriles y las normas para su sostenimiento no puede ser ni ha sido otro que el que tales Organismos desenvuelvan en régimen paritario, al que concurren los elementos que en la in-

dustria intervienen, sus relaciones de trabajo, etc.; es decir, cuanto afecta a la rama patronal y obrera en los diversos aspectos del negocio en que intervienen, y que por lo que hace relación al aspecto económico, no constituya el hacerlo una penosa carga, un gravamen injusto, que agobie la situación financiera de quienes por otras causas sea patentemente precaria; y

Considerando que es una realidad lo que la Compañía de Minas de Cala expone, como el que la de Aznalcóllar al Guadalquivir se encuentra intervenida por el Estado, y que esa realidad hay que recogerla y coordinar con ella los fines del Jurado y las condiciones económicas de las correspondientes Compañías,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede disuelto el Jurado mixto de Ferrocarriles establecido en Sevilla, formado por las Compañías de Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache y Aznalcóllar al Guadalquivir, y que las mismas pasen, como Jurado independiente, a formar parte de la Agrupación de los de su clase, con residencia en Huelva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de confección de ropas y Sombrerería, dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Valladolid, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea elegida por la Asociación del Comercio e Industria de Valladolid, con 30 obreros, sólo en cuanto a las actividades a que la Sección se refiere; y

3.º Que la representación obrera sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral que a dichas ac-

tividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento en demanda de que se constituya en Palencia una Sección autónoma dentro del Jurado mixto de Oficinas de dicha capital; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo y considerando que la petición de que se trata merece ser atendida, por cuanto que los profesionales mencionados de la expresada provincia no es justo que se hallen al margen de la organización corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Palencia, con jurisdicción sobre toda la provincia y dentro del Jurado mixto de Oficinas de dicha capital, una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Federación provincial de Sociedades obreras en demanda de que en Alicante se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia; visto asimismo el informe del Sr. Delegado de Trabajo, favorable a la petición expresada, y considerando que la solicitud de que se trata merece ser atendida, puesto que

no es lógico que en la citada provincia estén desprovistos de los beneficios de la organización profesional los trabajadores que a dicha actividad se dedican,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Alicante, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto de Pequeña Metalurgia, el cual habrá de estar integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la segunda Agrupación de Jurados mixtos (Industria Hotelera, Agua, Gas y Electricidad, etc.) de aquella capital.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado de Servicios de garras, de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Sixto García y González, D. Eduardo Urrutia y Ugarte y D. José Anitúa y Otamendi.

Vocales patronos suplentes: D. Ricardo Martínez de la Hidalga, D. Manuel Portera Fernández y D. Cesáreo de Aguirre y Goenaga.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Alonso Egurola, D. Alejandro Cortés Arseguá y D. Felipe Susaeta Uργοiti.

Vocales obreros suplentes: D. Hilario Hilario Santos, D. Jesús Leguina Basterrechea y D. Juan Varela Domínguez.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, Empleados de Notarías, Empleados de la Administración de Justicia y Dependientes de Abogados y Procuradores, de Madrid, y vista asimismo la del Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Julio Gil Lizandra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural de Alcalá de Henares y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Ramón Lemos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Oviedo, integrada por los de Industrias de la Alimentación, Artes Gráficas, Prensa, Industrias de la Madera e Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), y vista asimismo la del Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Vicente Manzanares.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Nicolás Padilla Montoro y D. Ricardo Alcaide Díez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Gijón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Pancracio García López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Castellón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. José Ortells Aparici y D. Francisco Blasco Blasco, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de la Agrupación segunda de Jurados mixtos, integrada por los de Artes Blancos, Industria Textil, Artes Gráficas, Vestido y Tocado, e Industrias de la Madera, de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación D. Sebastián Briales Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Almería,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Juan Pérez Almansa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que por causa de imposibilidad física cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Huelva D. José Marchena Colombo, y que por las representaciones de los organismos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que mientras dure la enfermedad del actual Presidente de la Primera Agrupación de Jurados mixtos,

de Huelva, D. Misael Martín Bolaños, se encargue interinamente del citado cargo D. Miguel Rovira Malé, Presidente de la Segunda Agrupación de la citada capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Almería, ha presentado D. Cayetano Torres,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por el mencionado organismo se proceda a la apertura de concurso para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden de 27 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Ceuta, ha presentado D. Vicente Jaén Gallego,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos, de Melilla, ha presentado D. Antonio del Pozo Vázquez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados que integran la Agrupación mencionada, se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el ar-

tículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la quinta Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza, ha presentado D. Augusto Múnica Belenguer,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los organismos que integran la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid, ha presentado D. Simón Paniagua Sánchez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz, ha presentado D. Rodolfo López Gosálvez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Septiembre de 1933.

imiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Bilbao, ha presentado D. Eulogio Urréjola,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Alicante ha presentado D. Manuel Pomares Monleón,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de los Jurados mixtos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros suplentes del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Guada-
lajara, D. Primitivo González Juarros y D. Samuel Parra Vaquero, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Dependientes de Comercio de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el mencionado Jurado mixto los Vocales obreros suplentes antes indicados y que para sustituirlos sean nombrados los señores D. Antonio González Pastor y D. Pedro López Bermejo.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

imiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros efectivos del Jurado mixto de Comercio en general, de Ciudad Real, don Ramón López Pintor y D. Antonio Núñez, y vistas asimismo las designaciones realizadas por la Sociedad de Empleados de Comercio e Industria de dicha capital para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros efectivos del expresado Jurado mixto, sean considerados baja en el mismo, y que para sustituirlos sean nombrados D. Domingo E. Sendarrubias y D. Rafael Martínez Capón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal obrero efectivo del Jurado mixto de Oficinas, de Cáceres, D. Tomás Pulido Tobías, y vista la designación verificada por la Asociación de Empleados de dicha capital para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal obrero efectivo sea considerado baja en el Jurado mixto expresado y que para sustituirle sea nombrado D. Laurentino González Alderete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Porteros, de Bilbao, a la Sociedad de Porteros y Porterías de Vizcaya (Bilbao), con 165 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Para los fines exclusivos de la recolección de la uva y las faenas de la sementera, y con el objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, como consecuencia de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma y para las faenas indicadas como un solo término municipal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo término municipal para toda clase de trabajos agrícolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de algunos términos de la provincia de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo término municipal para toda clase de trabajos agrícolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar las perturbaciones que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril de 1931 pudiera originar, habida cuenta de la desproporción existente entre los censos obreros y las extensiones de

algunos términos de la provincia de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto considerar a la misma como un solo término municipal para toda clase de trabajos agrícolas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejero comercial don Carlos Badía Malagrida se traslade a París en comisión del servicio, que no podrá exceder de diez días, percibiendo las dietas y viáticos correspondientes a su categoría, con cargo al vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, en solicitud de que, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29, se le otorgue la franquicia arancelaria a la importación de diez equipos de motores "Diesel":

Resultando que la expresada Compañía ha contratado, con fecha 17 de Agosto del año actual, con la representación en España del Gobierno de Méjico la construcción de diez lanchas guardacostas, dotadas de motores "Diesel":

Resultando que, según lo formulado en la cláusula 3.ª del referido contrato, los mencionados motores "Diesel" habrán de ser de marca y construcción determinadas:

Resultando que, no obstante, la Compañía solicitante hizo las gestiones pertinentes para adquirir la licencia de construcción, en España, de los motores adecuados a las lanchas guardacostas de que se trata:

Resultando igualmente que la Casa constructora manifestó el propósito de no autorizar la construcción de los citados motores a ninguna de sus licenciadas, por entender que el reducido mercado de tales motores haría poco recomendable, desde el punto de vista económico, el subdividir la fabricación entre diversas firmas filiales:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar la franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites determinados por la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto último, inserta en la GACETA del día 31 del mismo mes, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes, que justifican como suficientemente probada la necesidad de importar el material de referencia, cuyos informes aparecen coincidentes en cuanto a la procedencia de acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autoriza a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques para importar por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, diez equipos de motores "Diesel", con peso neto aproximado, para cada equipo, de 47.430 kilogramos y peso bruto de 57.620 kilogramos, ambos con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere y según el detalle de contenido y pormenor de pesos que se especifica en la relación que por duplicado se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden.

Los referidos equipos habrán de ser importados dentro de un plazo máximo de quince meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción de las diez lanchas guardacostas, objeto del contrato celebrado en 17 de Agosto del año actual por la Compañía constructora con el Gobierno de Méjico, debiendo hacerse la reexportación al extranjero dentro del plazo de diez

y ocho meses, a partir de la fecha de la presente disposición.

2.º Los interesados prestarán, a satisfacción de la Administración de Aduanas importadora, garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara dentro de los plazos prevenidos, quedando igualmente obligada la entidad importadora a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid a 26 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Martín Batalla y Poch, Secretario-Gerente de la "Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona":

Resultando que por circular del Gobernador civil de la provincia de Gerona, de 7 de Diciembre de 1932, se ordenaba a la Jefatura de Industria la inspección de los locales destinados a espectáculos públicos como garantía para la seguridad del público:

Resultando que contra esta circular protestó la "Agrupación Cinematográfica de la provincia de Gerona" por entender que la facultad de los Gobernadores civiles de ordenar visitas de inspección no alcanza a las instalaciones anteriores a la publicación del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, artículo 43 del mismo:

Resultando que con fecha 10 de Abril del corriente año, el Gobernador civil de la provincia citada desestimó la instancia de conformidad con el Ingeniero-Jefe de Industria de la misma:

Resultando que contra esta providencia gubernativa se promueve el correspondiente recurso de alzada que motiva el expediente:

Resultando que el artículo 47 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, y lo mismo el artículo 56 del Reglamento de 5 de Julio de 1933, facultan al Gobernador civil para ordenar visitas de inspección a los locales de espectáculos o concurrencia pública siempre que lo crea oportuno y necesario, sin que por estos servicios la Jefatura perciba los correspondientes derechos más de una vez al año:

Considerando que los artículos 43 y 47, respectivamente, de los dos Reglamentos citados indican que las prescripciones de los mismos son aplicables a las instalaciones receptoras realizadas a partir de la fecha de la publicación de dichos Reglamentos y a las modificaciones y reparaciones que se ejecuten en las ya construidas anteriormente:

Considerando que, no obstante lo que antecede, el Gobernador civil es el encargado de velar por la seguridad pública, y bien sea amparado en los Reglamentos que antecedieron al de instalaciones eléctricas receptoras, bien en el de espectáculos públicos o en sus facultades generales como tal Gobernador, para lo cual precisa de un asesoramiento previo, fundamento del artículo 53 ya citado, por el cual puede ordenar visitas de inspección cuando lo crea conveniente:

Considerando que, según informa la Jefatura de Industria, en el caso que se considera, de 27 locales visitados ninguno reúne las condiciones reglamentarias y que el gasto que supone esta inspección es insignificante en relación con los graves accidentes que pueden ocurrir en los locales citados, gasto que, además, no se puede percibir más que una vez al año

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso, confirmando la providencia gubernativa que lo ha motivado.

Lo que comunico a V. E. para que, por su mediación, se dé conocimiento a las partes interesadas. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

LAUREANO GOMEZ PARATCHA

Señores Presidente de la Generalidad de Cataluña y Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

(Continuación.)

3.648.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Antas (Almería), Casa de San José.

3.649.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Avila, plaza de San Nicolás.

3.650.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Arroniz (Navarra), Hospitalet, número 24.

3.651.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Aranjuez (Madrid), Concha.

3.652.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Bravo Murillo, 77.

3.653.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Avila, Independencia.

3.654.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería.

3.655.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Arnedo (Logroño).

3.656.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Almería, plaza de la Virgen del Mar, número 12.

3.657.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Derroñadas (Soria).

3.658.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elorrio (Vizcaya), Pio X.

3.659.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eciija (Sevilla), Weyler, número 3.

3.660.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Desert de Sarriá.

3.661.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Basurto.

3.662.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Monte Abril.

3.663.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Casa de Expositos.

3.664.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Urazurrutia, número 17.

3.665.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Asilo de San Mamés.

3.666.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, plaza de Abando, número 2.

3.667.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, Urazurrutia, número 3, Salas-Cunas.

3.668.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bilbao, travesía de Zabalbide.

3.669.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eciija (Sevilla), José Canalejas, número 6.

3.670.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eciija (Sevilla).

3.671.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elche (Alicante), Llano de San José.

3.672.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Andújar (Jaén), Santo Domingo, número 4.

3.673.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Elizondo (Navarra).

3.674.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Dos Hermanas (Sevilla), Conde de Ibarra, número 44.

3.675.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Eibar (Guipúzcoa), capital Gallan.

3.676.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barbastro (Huesca).

3.677.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barruelo (Palencia).

3.678.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Blanca (Murcia).

3.679.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bárcena, Carriedo (Santander).

3.680.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bujalance (Córdoba).

3.681.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Barrantes, número 8.

3.682.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos.

3.683.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Asilo de Párvulos de San José.

3.684.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos.

3.685.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Saldaña, número 1.

3.686.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos.

3.687.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Burgos, Concepción, número 20.

3.688.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Voltaire, número 41.

3.689.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Provenza, número 387.

3.690.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Elisabet, números 8 y 10.

3.691.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Casa Educación Santa Ana.

3.692.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Antequera, Infante Don Fernando, número 104.

3.693.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plasencia, Marqués de la Constanza.

3.694.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Polanco, Iglesias, número 6.

3.695.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pradoluengo (Burgos).

3.696.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca.

3.697.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palencia, Mayor.

3.698.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona, plaza de Recoletos, número 47.

3.699.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona, Dormitallería.

3.700.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Peralta (Navarra).

3.701.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona.

3.702.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona.

3.703.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pamplona.

3.704.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca.

3.705.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pontevedra.

3.706.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Paredes de Nava.

3.707.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca.

3.708.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palencia.

3.709.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pontevedra.

3.710.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Pasajes (Guipúzcoa).

3.711.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palencia.

3.712.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plasencia, Obispo, número 5.

3.713.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), HH. Camisón, número 77.

3.714.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barbastro (Huesca), Casa San Vicente de Paúl.

3.715.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Puente del Arzobispo (Toledo), Plaza, número 1.
 3.716.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Puerto de Santa María, Vergel, número 11.
 3.717.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Puerto de Santa María, Cielos, número 57.
 3.718.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Plencia (Vizcaya).
 3.719.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca.
 3.720.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, Pamplona.
 3.721.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Palma de Mallorca.
 3.722.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tuy (Pontevedra).
 3.723.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.
 3.724.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Talavera de la Reina (Toledo), Patronato San Prudencio.
 3.725.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tarragona, P. de San Antonio.
 3.726.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Falces (Navarra).
 3.727.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Deusio (Vizcaya).
 3.728.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teide (Canarias).
 3.729.—Hermanos de las Escuelas Cristianas; Arucas (Gran Canaria), Carretera Nueva, número 9.
 3.730.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo, calle Real, número 18.
 3.731.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tudela (Navarra), plaza de los Fueros.
 3.732.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ferrol (Coruña), María, 186.
 3.733.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Figueras (Gerona), Catorce de Julio.
 1.734.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Falces (Navarra).
 3.735.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gerona.
 3.736.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bétera (Valencia), Castillo.
 3.737.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ferrol (Coruña), barrio Esterio.
 3.738.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Figueras (Gerona), Villalonga, número 1.
 3.739.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Irún (Guipúzcoa).
 3.740.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.
 3.741.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.
 3.742.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Torredembarra (Tarragona).
 3.743.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tafalla (Navarra).
 3.744.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Guadarrama (Madrid).
 3.745.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gerona.
 3.746.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tolosa (Guipúzcoa).
 3.747.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gerona.
 2.748.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baltanás (Palencia).
 3.749.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baracaldo (Vizcaya).

3.750.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Galdácano (Vizcaya), barrio Santa Bárbara, 103.
 3.751.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gijón (Oviedo), Alfredo Truan, 2.
 3.752.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teruel, carretera de Zaragoza.
 3.753.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Teruel, Venerable Francés de Aranda, número 5.
 3.754.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Terán (Santander), Valle de Cabuerniga.
 3.755.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Infantes (Ciudad Real), José Francisco Bustio.
 3.756.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Beasain (Guipúzcoa).
 3.757.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Benavente (Zamora), Alfonso XIII.
 3.758.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Benavente (Zamora), San Juan, 9.
 3.759.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tetuán (Marruecos), Avenida Pablo Iglesias, 2.
 3.760.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Tafall (Navarra).
 3.761.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Játiva (Valencia), plaza de la Seo.
 3.762.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zamora, Avenida de la Feria.
 3.763.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zamora, San Torcuato, 67.
 3.764.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zaragoza, Democracia, 110.
 3.765.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Talavera de la Reina (Toledo).
 3.766.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Ruiz de la Rubia, número 2.
 3.767.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zamora, plaza de Cánovas.
 3.768.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Vicario, número 12.
 3.769.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada.
 3.770.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gueñes (Vizcaya).
 3.771.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada, Cárcel Baja, número 37.
 3.772.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada, Albaicín, número 1.
 3.773.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl.—Reinosa (Santander).
 3.774.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada.
 3.775.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chiva (Valencia), Mayor, número 49.
 3.776.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chicliana (Cádiz), Corredera, número 22.
 3.777.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Hernani (Guipúzcoa), barrio de Eliciaga.
 3.778.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Haro (Logroño), La Vega.
 3.779.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Chamartín de la Rosa Luis Gilhou, número 8.

3.780.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Huelva, plaza de la Merced.

3.781.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Haro (Logroño).

3.782.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Huelva, Odiel, número 73.

3.783.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel Bajo.

3.784.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Sevilla, número 2.

3.785.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cáceres, plaza de Pereros, 2.

3.786.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jaén, plaza de Santo Domingo, número 1.

3.787.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cordejuela (Vizcaya).

3.788.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, pasco Bonanova, número 7.

3.789.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Jesús y María, número 14.

3.790.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baena (Córdoba); Santa Mariua, número 1.

(Continuará.)

TRIBUNAL SUPLENTE

PRESIDENCIA

Circular.

Por acuerdo de 30 de Septiembre último, la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal ha ordenado lo siguiente:

“Se deja sin efecto la designación hecha en 25 de Julio último a favor de D. Francisco Eyre, D. Juan Pastor Mengual, D. José Aragonés Champín y D. Eduardo Aizpún, para que como Jueces especiales instruyeran los sumarios por delitos de pistolero, atracos, Asociaciones ilegítimas y otros, cuyos sumarios volverán a los respectivos Jueces competentes por razón del lugar de la comisión del delito y donde hubiere más de uno al Decano de los de instrucción, a efectos de reparto, todo ello sin perjuicio de lo que en cada caso resuelva el Tribunal correspondiente, si se promoviere cuestión de competencia.”

Y para conocimiento de todos los Juzgados que tengan pendientes sumarios en los que la actuación competente estuviere requerida o en anuncio de serlo por los Jueces especiales que han cesado en el ejercicio de la jurisdicción que se le sometiera en 25 de Julio último, he acordado dirigir la presente a todos los Tribunales de territorio nacional a que corresponde la intervención en las causas mencionadas, según su estado de tramitación, para los efectos procedentes en justicia.

Los señores Presidentes de las Audiencias se servirán comunicar telegráficamente quedar enterados de los términos de esta circular.

Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Presidente, Diego Medina García.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**CIRCULAR**

Es propósito de esta Fiscalía, secundando los del Gobierno, procurar dar cumplida satisfacción a los nobles deseos de S. E. el Presidente de la República de conceder indulto a todos los condenados por delitos de injurias y calumnia contra el Jefe del Estado.

Para ello, y cumpliendo con lo que preceptúa el artículo 102 de la Constitución, promoverá V. E. el expediente de indulto en todas las causas instruidas por esa clase de delitos, examinando caso por caso las condenas para que una vez instruidos pueda esta Fiscalía general dictaminar y en su día la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo resolver lo procedente.

A tal fin se servirá V. I. remitirme con toda urgencia certificación de las sentencias condenatorias firmes dictadas por ese Tribunal por alguno de los delitos mencionados, así como de las que en lo sucesivo se dicten o adquieran firmeza, y que se refieran a los repetidos hechos delictivos realizados antes de la fecha de la presente circular, expresando siempre la situación en que se encuentren los condenados, es decir, si han comenzado a cumplir la condena o se hallan a disposición del Tribunal. También se servirá V. I. instar, en todos los casos en que su concesión sea legalmente posible, la libertad provisional de los procesados por la clase de delitos a que las presentes instrucciones se refieren.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.—Antonio Marsá Bragado.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

4 por 100 interior, 66,811.
4 por 100 exterior, 80,507.
5 por 100 amortizable, emisión 1908, 77,676.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 91,945.
5 por 100 amortizable, emisión 1928, 86,726.
5 por 100 amortizable, emisión 1926, 98,663.
5 por 100 amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 98,895.
5 por 100 amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85,311.
3 por 100 amortizable, emisión 1928, 72,157.
4 por 100 amortizable, emisión 1928, 85,875.
4,50 por 100 amortizable, emisión 1928, 89,612.
5 por 100 amortizable, emisión 1929, 98,661.
Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 205,047.
Obligaciones del Tesoro al 5,50 por 100, 102,117.
Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 96,614.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 87,428.

Idem id. id. id., emisión 1929, 87,517.
Cédulas Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 84,443.

Idem id. id. al 5 por 100, 89,466.

Idem id. id. al 6 por 100, 100,661.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 98,602.

Cédulas Banco Crédito Local de España al 6 por 100, 88,750.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 81,203.

Idem id. id. al 5 por 100, 82,642.

Idem id. id. al 6 por 100 interprovincial, 94,841.

Idem id. id. al 6 por 100, emisión 1932, 97,300.

Idem id. id. al 5,50 por 100, emisión 1932, con lotes, 101,027.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 101,800.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Relación de los aspirantes presentados al concurso para la provisión de 30 plazas de alumnos del curso general de la Escuela Nacional de Sanidad, aspirantes al título de Oficial sanitario, y estado en que se encuentran sus documentos.

Número 1.—D. Antonio Esteban Nardínez. Completa.

2.—D. José Manuel Tejada y Manso. Falta declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado.

3.—D. Joaquín Iglesias Sánchez. Completa.

4.—D. Enrique Beltrán Ausejo. Falta legalizar partida de nacimiento.

5.—D. Avelino González Díaz. Idem idem.

6.—D. Vicente Sevilla Larripa. Idem idem.

7.—D. Domingo Espinós Gisbert. Completa.

8.—D. Juan Antonio León Mora. Completa.

9.—D. Francisco Marcos del Fresno. Completa.

10.—D. Amando Barbosa Barbero. Falta partida de nacimiento.

11.—D. José Leal y Leal. Falta certificado de aptitud física y declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado.

12.—D. José Fernández Martínez. Completa.

13.—D. Jesús Niño Astudillo. Completa.

14.—Doña María de las Mercedes Gironza Solanas. Completa.

15.—D. Juan Saura y Fargas. Completa.

16.—D. Eduardo Ferrán de Nô. Completa.

17.—D. Federico Nieto Cosano. Completa.

18.—D. Luis Díaz Martín. Falta certificado de aptitud física.

19.—D. Alfredo Gimeno de Sande. Completa.

20.—D. Andrés Díaz de Rada Pagola. Completa.

21.—D. Manuel Oñorbe Garboyo. Completa.

22.—D. Alberto Castro-Girona Forzurama. Completa.

23.—D. César Abellas Justo. Completa.

24.—D. José Silva Resón. Completa.

25.—D. Joaquín de Cuenca García de Castro. Completa.

26.—D. Marián Ballesta Ferrer. Falta certificado de aptitud física y título.

27.—D. Enrique Bardisa y Bardisa. Falta título.

28.—D. Federico Solana y Gutiérrez Solana. Falta toda la documentación.

29.—D. Pedro García López. Falta toda la documentación, menos el certificado de aptitud física.

30.—D. Alejandro González de Canales López. Falta toda la documentación.

31.—D. Ignacio Enrique Duaso Claver. Completa.

32.—D. Sebastián Herreros Araque. Falta toda la documentación, menos certificado de Penales.

33.—D. Luis Ruiz del Arbol Rodríguez. Completa.

34.—D. Vicente Tarongi Sartí. Completa.

35.—D. José Espinosa Infanzón. Completa.

36.—D. Sebastián Ruiz Martínez. Falta toda la documentación.

37.—D. Fermín Torres Cañamares. Completa.

38.—D. Antonio Gimeno Ondovilla. Completa.

39.—D. Ladislao Ibáñez Navarro. Completa.

40.—D. Higinio Formigós Corona. Completa.

41.—D. Félix García Palacios. Completa.

42.—D. Juan de Isasa y Adaro. Falta toda la documentación.

43.—D. Joaquín Vaamonde Fernández. Falta declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

44.—D. Manuel Martínez González. Completa.

45.—D. Angel Asensio Rey. Falta toda la documentación.

46.—D. Juan Alvarez Rodríguez. Completa.

47.—D. Benigno Sanjuanbenito Melchor. Completa.

48.—D. José Olavarria Bragado. Falta legalizar partida de nacimiento.

49.—D. Juan Santamaría Giménez. Falta legalizar partida de nacimiento.

50.—D. Máximo Viana y Ruiz. Falta certificado de Penales.

51.—D. José Alvarez Bugella. Completa.

52.—D. Angel de Nicolás y Andrés. Completa.

53.—D. Wenceslao Merino Hernández. Completa.

54.—D. Joaquín Pellón y de Velasco. Falta certificado de Penales.

55.—D. Rafael Romero Minguela. Completa.

56.—D. Francisco Díez Melchor. Completa.

57.—D. Eduardo Gutiérrez Luco. Completa.

58.—D. Juan Figueroa Egea. Completa.

59.—D. Justo Martínez Mata. Completa.

60.—D. Antonio Beato González. Completa.

61.—D. Roberto Escobar Delmás. Completa.

62.—D. Angel Hernández Cuadrado. Falta certificado de aptitud física.

63.—D. Fernando Vaamonde y Valencia. Falta toda la documentación.

64.—D. Rafael Vaamonde y Valencia. Falta toda la documentación.

65.—D. Teodoro Ventura Richard. Falta toda la documentación.

66.—D. Fernando Rey Vila. Falta toda la documentación.

67.—D. Manuel Blanco Otero. Falta toda la documentación.

68.—D. Manuel García Egea. Falta certificados de Penales y aptitud física.

69.—D. José Gutiérrez Lara. Completa.

70.—D. Vicente Feroso Gutiérrez. Falta declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

71.—D. José de la Fuente Gómez. Falta título y certificado de aptitud.

72.—D. Luis Suárez y Santos. Falta título.

73.—D. Cayo Basterra y Sáenz. Completa.

74.—D. Julio Rivera Bandrés. Completa.

75.—D. Ramón Vildas López. Falta título.

76.—D. Lucas Parras Benito. Falta toda la documentación.

77.—D. Enrique Balén García. Completa.

78.—D. Segundo de Orbaneja Agüero. Completa.

79.—D. Manuel J. Ríos Sasiain. Falta certificado de Penales, título y declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

80.—D. Segundo Vicente Martín. Completa.

81.—D. Mariano Carlón Maqueda. Falta toda la documentación.

82.—D. Pedro Tena Ibarra. Falta título, certificado de aptitud física, declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

83.—D. José Carasa de la Sierra. Falta toda la documentación.

84.—D. Valeriano Casas y Marrodán. Falta toda la documentación.

85.—D. Augusto Liria Borderas. Completa.

86.—D. Conrado Ramón Vinós. Falta certificados de Penales y declaración de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado.

Los aspirantes que tienen incompleta su documentación podrán presentar los documentos que le falten en la Secretaría de la Escuela Nacional de Sanidad, calle de Recoletos, número 21, hasta el día 10 del corriente mes, perdiendo todo derecho al concurso-oposición los que no lo efectuasen.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 4 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Orden de 22 de Agosto último dió instrucciones para la celebración de los cursillos de selección para in-

greso en el Magisterio y determinó el número de plazas que correspondía proveer a los Tribunales de cada provincia, en vista del de cursillistas que habían solicitado actuar en cada una de ellas. También se disponía que los Tribunales de cada provincia se distribuyeran por igual el número de vacantes que a la misma correspondían. Pero en atención al error cometido en los partes recibidos de Pontevedra al comunicar al Ministerio un número de cursillistas mucho menor que el verdadero; a la formación en Melilla de un Tribunal que actuará con los cursillistas que habían solicitado condicionalmente en otras provincias; al error de imprenta padecido al asignar número de plazas a La Coruña; a la conveniencia de que en defensa de los derechos de los cursillistas, la distribución de plazas se haga proporcionalmente al número de los que hayan actuado ante cada Tribunal, y de la necesidad, por último, de resolver algunas consultas formuladas por los organismos que tienen intervención en los cursillos,

Esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

Que se publique, nuevamente rectificada, la distribución de las 7.000 plazas que se han de proveer en los actuales cursillos.

Que el número de plazas que se asignan a cada provincia sea distribuido de común acuerdo entre los Presidentes de los Tribunales proporcionalmente al de cursillistas que se presentaran a actuar ante cada Tribunal.

Que las plazas de que disponga, según este criterio, cada Tribunal, sean distribuidas por éste, entre maestros y maestras, proporcionalmente al número de cursillistas de cada sexo que hayan actuado, sin perjuicio de que si faltaran aspirantes de un sexo aptos para la aprobación final, puedan aplicarse al otro sexo las plazas sobrantes si los ejercicios lo merecieren.

Inmediatamente que los cursillistas que desempeñan Escuelas interinamente hayan realizado las pruebas de la primera parte de los cursillos, habrán de reintegrarse a las mismas, y quienes de ellos aprobasen esta primera parte tendrán que optar entre continuar los cursillos o desempeñar la interinidad. Al efecto deberán comunicar su decisión a los Presidentes de los Consejos provinciales para que estos organismos procedan con toda rapidez al nombramiento de nuevos interinos. Queda terminantemente prohibido hacer nombramientos de interinos entre quienes se hallen efectuando la segunda o tercera parte de los cursillos, sin perjuicio de que, en todo caso, se le reserven sus derechos.

Madrid, 30 de Septiembre de 1933. El Director general, Ramón González Sicilia.

Número de plazas por provincia a que se refiere la presente Orden.

Alava, 49; Albacete, 92; Alicante, 116; Almería, 97; Avila, 107; Badajoz, 141; Baleares, 88; Barcelona, 281; Burgos, 123; Cáceres, 111; Cádiz, 100; Canarias (Santa Cruz), 73; Canarias (Las Palmas), 73; Castellón, 60; Ciudad Real, 88; Córdoba, 115; Coruña (con Santiago), 206; Cuenca, 55; Ce-

rona, 67; Granada, 195; Guadalajara, 56; Guipúzcoa, 70; Huelva, 71; Huesca, 120; Jaén, 111; León, 292; Llerida, 103; Logroño, 83; Lugo, 140; Madrid, 461; Málaga, 118; Melilla, 16; Murcia, 197; Navarra, 153; Orense, 231; Oviedo, 279; Palencia, 74; Pontevedra, 252; Salamanca, 156; Santander, 113; Segovia, 40; Sevilla, 193; Soria, 68; Tarragona, 82; Teruel, 76; Toledo, 104; Valladolid, 147; Valencia, 351; Vizcaya, 125; Zamora, 189; Zaragoza, 202. Total, 7.000 plazas.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de este Ministerio fecha 19 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto anunciar concurso para la provisión de quince plazas de obreros pensionados para realizar prácticas de perfeccionamiento en el extranjero, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Para seleccionar los quince aspirantes que hayan de ocupar las 15 plazas de obreros pensionados en el extranjero se celebrará un previo cursillo de treinta días, del 26 de Octubre al 20 de Noviembre próximos, al que serán admitidos treinta aspirantes que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes al grado de Maestro industrial.

2.ª Veinte aspirantes de los treinta mencionados en la base anterior serán designados por los Patronatos locales de Formación profesional de las Escuelas Superiores de Trabajo sostenidas por el Estado, oyendo a los Claustros de las respectivas Escuelas elementales, debiendo recaer la designación en alumnos de éstas que hayan terminado los estudios correspondientes al grado de Maestro industrial, elevándose las oportunas propuestas al Director del Centro de Perfeccionamiento obrero y Oficina Central de documentación profesional, de Madrid, antes del día 12 del próximo mes de Octubre.

3.ª Las diez plazas restantes se cubrirán por concurso libre entre obreros de cualquier procedencia de ambos sexos, que acrediten poseer los conocimientos teóricoprácticos correspondientes a dicho grado de Maestro industrial.

Las solicitudes de los aspirantes a este concurso se dirigirán al Director del Centro de Perfeccionamiento obrero, acompañadas de cuantas referencias e informes acrediten la condición impuesta, sin perjuicio de las informaciones que estime pertinentes adquirir el mencionado Centro antes de proveer acerca de la admisión o no admisión de los concursantes.

4.ª Tanto los propuestos por los Patronatos locales de Formación profesional como los aspirantes al concurso libre, acreditarán con certificación del acta de nacimiento, que están comprendidos en la edad de veintitrés a treinta y dos años; haber cumplido el servicio militar en filas o haber sido declarados exentos del mismo, y certificación médica acreditativa de no padecer enfermedad

contagiosa y gozar de integridad física.

5.ª El Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará propuesta de los admitidos en el concurso libre para ocupar las 10 plazas de aspirantes de que queda hecha mención a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, dentro del plazo de tres días, siguientes a la terminación del señalado para admitir solicitudes, acompañando todo el expediente del concurso.

6.ª La Dirección general hará seguidamente las designaciones definitivas, publicando en la GACETA la relación de aspirantes admitidos al cursillo de selección, los cuales se personarán el día 20 de Octubre, a las nueve de la mañana, en la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, sita en la calle de Alberto Aguilera, número 25, para dar comienzo a las prácticas de selección.

7.ª Finalizado el cursillo, cada aspirante percibirá una indemnización de 200 pesetas a cargo del Estado, sin que por ningún concepto pueda ampliarse esta cantidad, siendo, en todo caso, de cuenta de los Patronatos o de los propios interesados los gastos de viaje y demás que precisen para su estancia en Madrid.

8.ª El cursillo se desarrollará con arreglo al plan que proponga el Centro de Perfeccionamiento Obrero y apruebe la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica y estará a cargo del personal afecto a dicho Centro, con la cooperación del que oportunamente se designe por esta Dirección general.

En vista de las calificaciones obtenidas por cada cursillista, la Dirección del Centro formulará la propuesta de los quince seleccionados para disfrutar las pensiones, elevándola a la Dirección general, que las aprobará, si procede, o introducirá las modificaciones que estime pertinentes, según se deduzca de los antecedentes y pruebas del cursillo.

9.ª A los obreros que resulten elegidos, se les asignará la pensión mensual de 750 pesetas, más los gastos de viaje de ida y vuelta en tercera clase y los de matrícula necesarios en Centros de Formación profesional de los diversos puntos del extranjero donde se acuerde. La pensión durará seis meses, desde 1.º de Diciembre de 1933 a fin de Mayo de 1934.

10. El Centro de Perfeccionamiento Obrero formulará el plan de prácticas y viajes de los pensionados, que someterá a la aprobación de esta Dirección general, acompañando un presupuesto detallado de gastos.

11. Los expedicionarios serán acompañados colectivamente por el representante del Centro de Perfeccionamiento Obrero, desde Madrid hasta el punto del extranjero donde se acuerde el desplazamiento por grupos o por individuos, y durante la estancia de éstos en los lugares donde deban realizar las prácticas de perfeccionamiento, serán visitados con toda la frecuencia posible por dicho representante, y por el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero en su calidad de Inspector general de este servicio; manteniendo uno y otro la correspondencia necesaria con los pensionados, comunicándoles instrucciones y consejos, orientaciones e informes para la mayor eficacia de su actuación.

12. El representante en el extranjero del Centro de Perfeccionamiento Obrero disfrutará durante los seis meses aludidos, además de su sueldo, de la indemnización de 350 pesetas mensuales para contribuir a los gastos de estancia y viajes. El Director del Centro disfrutará de las dietas y viáticos reglamentarios, siempre que tenga necesidad de desplazarse de Madrid.

13. Terminado el plazo de seis meses de duración de estas pensiones, y con vista de los informes emitidos por el representante en París, el Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero elevará un informe a esta Dirección general de los trabajos realizados y de los resultados obtenidos, y expedirá a favor de cada pensionado un certificado-resumen de las calificaciones obtenidas en el cursillo de selección: Centros, fábricas, talleres, etc., donde realizaron las prácticas de perfeccionamiento y calificación de los resultados obtenidos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

Como complemento a la Orden ministerial de 3 de Marzo del año actual, dada de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura y sin perjuicio de lo que pueda acordarse en su día con motivo de las reformas pendientes de las enseñanzas técnicas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las enseñanzas que figuren en el preparatorio de la carrera de Comercio y que se determinan en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922, serán agrupadas en dos cursos

en la forma que se expresa a continuación:

Primer año de preparatorio.

Ejercicios de Gramática española.
Geografía general y especial de España.

Elementos de Aritmética y Geometría.
Mecanografía.

Segundo año de preparatorio.

Elementos de Historia Universal y especial de España.

Fundamentos de Derecho y Economía política.

Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.

Dibujo.

Caligrafía.

Las enseñanzas de Dibujo y Caligrafía, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, podrán cursarse bien en el segundo año del grado preparatorio o en el primero o segundo del grado elemental.

Segundo. Los alumnos que sólo tuvieran efectuado el examen de ingreso y deseen cursar sus estudios con carácter oficial, se sujetarán, a los efectos de matrícula, a lo dispuesto en el número anterior, desde el presente curso.

Tercero. Los alumnos a quienes se conmuten asignaturas aprobadas en el Bachillerato y sólo les resten una o dos asignaturas para terminar los estudios del primer año del preparatorio, podrán matricularse de dichas disciplinas y de las del curso siguiente del mencionado grado.

Cuarto. Los alumnos que en cursos anteriores hubieran efectuado matrícula y obtenido la aprobación de varias asignaturas del grado preparatorio, podrán cursar oficialmente las que resten de dicho grado, siempre que el número de las que les falte por aprobar no exceda de cinco, sin incluir entre éstas las de Dibujo y Caligrafía.

Quinto. Para el examen de las asignaturas de los cursos preparatorios guardarán los alumnos el debido orden de prelación, conforme a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1933.—El Director general, José Cebada.

A los Directores de las Escuelas de Comercio de...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.